

RESOLUCIÓN

EXPEDIENTE: Q-27/05/2010.

QUEJOSO: C. ISAÍ ERUBIEL
MENDOZA HERNÁNDEZ,
REPRESENTANTE SUPLENTE
ANTE EL CONSEJO GENERAL
DEL PARTIDO
REVOLUCIONARIO
INSTITUCIONAL.

PRESUNTOS RESPONSABLES:
PARTIDO ACCIÓN NACIONAL EN
EL ESTADO Y C. MIGUEL ÁNGEL
YUNES LINARES.

**XALAPA-ENRÍQUEZ, VERACRUZ, A UN DÍA DEL MES DE JULIO
DEL AÑO DOS MIL DIEZ.- - - - -**

V I S T O S para resolver los autos del expediente de queja numero **Q-27/05/2010**, formado con motivo del escrito presentado por el ciudadano Isaí Erubiel Mendoza Hernández, Representante Suplente del Partido Revolucionario Institucional ante el Consejo General del Instituto Electoral Veracruzano, en contra del Partido Acción Nacional en el Estado y del ciudadano Miguel Ángel Yunes Linares, Precandidato a Gobernador en el Estado de Veracruz por dicho Instituto Político, por la comisión de supuestas violaciones graves a los dispuesto por la Constitución Política del Estado de Veracruz, el Código Electoral del Estado de Veracruz y a los principios rectores de la función electoral, lo cual dio origen a la instauración del presente procedimiento bajo los siguientes:- - - - -

A N T E C E D E N T E S

I. De la queja. En fecha cuatro de mayo de dos mil diez, a las doce horas con seis minutos, el Representante Suplente del Partido Revolucionario Institucional, presentó en la Oficialía de Partes de éste Instituto Electoral Veracruzano, escrito de queja constante en treinta fojas útiles suscritas por el anverso, acompañado de cinco anexos, mediante el cual interpuso queja en contra del Partido Acción Nacional en el Estado y el ciudadano Miguel Ángel Yunes Linares, en su carácter de Precandidato a Gobernador en el Estado de Veracruz por dicho Instituto Político, lo cual consta a fojas uno a treinta que corren agregadas al presente expediente.-----

II. Admisión y radicación del escrito de queja y admisión de pruebas. Mediante acuerdo de fecha seis de mayo de dos mil diez, signado por la Presidenta del Consejo General y el Secretario de dicho órgano, se tuvo por recepcionado el escrito de mérito, por lo que se admitió a trámite y se radicó el asunto con el número de expediente Q-27/05/2010; se admitieron las pruebas que ofreció el quejoso, teniéndose por desahogadas las que en ese momento lo ameritaron. Y toda vez que el quejoso solicitó la realización de fe de hechos respecto del contenido de las páginas web o links que mencionó en su ocurso, se ordenó practicar del desahogo de tal diligencia, y finalmente, se ordenó emplazar a los presuntos responsables para los efectos previstos en el párrafo segundo del artículo 43 del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Electoral Veracruzano.-----

III. Emplazamiento. 1) Del Partido Acción Nacional (estatal). Como consta a fojas sesenta y seis del presente expediente, el día

ocho de mayo de dos mil diez, el personal actuante procedió a practicar la diligencia de notificación dejando la respectiva cita de espera al presunto responsable, a efecto de que estuviere presente al día siguiente para la práctica del emplazamiento ordenado. Y el día nueve de ese mismo mes y año, mediante instructivo de notificación, el personal actuante emplazó al presunto responsable, corriéndole traslado con una copia del escrito de queja interpuesto en su contra, para efecto de que contestara respecto de las imputaciones que se le formularon, aportar sus pruebas y señalar domicilio para oír y recibir notificaciones, lo cual consta fojas sesenta y nueve y setenta de este expediente.

Y, **2)** Del ciudadano Miguel Ángel Yunes Linares. Tal y como consta a fojas setenta y tres del expediente que se resuelve, en fecha ocho de mayo de dos mil diez, el personal autorizado para llevar a cabo la diligencia de notificación procedió a dejar cita de espera al presunto responsable, a efecto de que estuviere presente al día siguiente para la práctica del emplazamiento ordenado. Y el día nueve siguiente del mismo mes y año, mediante instructivo de notificación se emplazó al presunto responsable, corriéndole traslado con una copia del escrito de queja interpuesto en su contra, a fin de que contestara respecto de las imputaciones que se le formularon, aportar sus pruebas y señalar domicilio para oír y recibir notificaciones, lo cual consta a fojas setenta y cinco y setenta y seis de este expediente.- - - - -

IV. Contestación de la queja. 1) Como consta a fojas ciento diecinueve a ciento treinta y cuatro de este expediente, en fecha doce de mayo del presente año, a las veintitrés horas con catorce minutos, se presentó en la Oficialía de Partes de éste Organismo Electoral, el escrito de contestación del ciudadano Miguel Ángel

Yunes Linares, constante en trece fojas útiles suscritas por el anverso y un anexo. Dicho ocurso es signado por el ciudadano Víctor Manuel Salas Rebolledo, quien actuó en nombre y representación del primero.

2) El día doce de mayo de este año, a las veintitrés horas con dieciséis minutos, el Partido Acción Nacional, por conducto del ciudadano Enríque Cambranis Torres, Presidente del Comité Directivo Estatal del Partido Acción Nacional, presentó escrito constante en trece fojas útiles suscritas por el anverso, sin anexos, mediante el cual da contestación a la queja interpuesta en contra de dicho Instituto Político, lo que es visible a fojas ciento treinta y cinco a ciento cuarenta y siete del expediente en que se actúa. Consecuentemente, mediante acuerdo de fecha dieciséis de mayo de este año, se tuvo a los presuntos responsables antes mencionados dando contestación a la queja interpuesta en su contra dentro del término legal concedido, se les reconoció su personería y se recepcionaron las pruebas de su parte, mismas que se tuvieron por desahogadas atendiendo a su propia naturaleza, en términos de los dispuesto en el artículo 38 del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Electoral Veracruzano.-----

V. Diligencias de fe de hechos y vista del expediente. En el mismo proveído que se cita en el antecedente que precede, es decir, en el acuerdo de fecha dieciséis de mayo del año en curso, se ordenó agregar a los autos de este expediente las fe de hechos que realizó el ciudadano Secretario Ejecutivo del Instituto, respecto de los links o páginas web que el quejoso refirió en su escrito, las cuales serán valoradas en la presente resolución; todo lo cual en cumplimiento del acuerdo de fecha seis de mayo de este año, tal y como se refiere en el antecedente marcado con el número 2 de esta

resolución. Asimismo, en tal acuerdo se determinó -al no haber prueba pendiente de su desahogo-, poner a vista de las partes el expediente de queja que se resuelve para los efectos de que manifestaran lo que estimaran conveniente, durante el plazo legal de un día, ello de conformidad con lo dispuesto en el artículo 45 párrafo primero del multicitado Reglamento de Quejas y Denuncias.-

VI. Se turna expediente para emitir proyecto de resolución.

Transcurrido el plazo legal con el que se puso a vista de las partes el presente expediente, para los efectos de que manifestaran lo que estimaran conveniente, y expedida la certificación en la que se hizo constar que las partes no desahogaron la vista aludida, mediante acuerdo de fecha veinte de mayo de este año, se ordenó proceder en términos de lo dispuesto en el párrafo segundo del artículo 45 del supracitado Reglamento de Quejas y Denuncias para elaborar el proyecto de resolución condigna, y concluido éste, remitirlo a la Comisión de Quejas y Denuncias para los efectos establecidos en el artículo 46 del ordenamiento invocado.- - - - -

CONSIDERANDOS

PRIMERO. Jurisdicción y competencia. Este Consejo General es competente para conocer y resolver la presente queja de conformidad con los artículos 66 párrafo primero y 67 párrafo segundo, fracción I, incisos a) y c) de la Constitución Política del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; 2 párrafo primero, 113, 119 fracciones I, XXX y XLVIII del Código Electoral Número 307 para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, y, 1, 3 fracciones

VI, XVI, XVIII, XIX y XX, 4, 7, 15, 23 y 47 del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Electoral Veracruzano .- - - - -

SEGUNDO. Requisitos esenciales. En la queja como la que se sustancia, deben cumplirse los requisitos establecidos en el artículo 13 del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Electoral Veracruzano, los cuales en el presente asunto se encuentran satisfechos.

En cuanto a los presupuestos procesales, también se encuentran satisfechos atendiendo a las consideraciones que se exponen a continuación:

La presente queja fue promovida por parte legítima conforme a los artículos 11, 13 fracción VIII in fine y 14 del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Electoral Veracruzano. De acuerdo con el artículo 3 fracción XIX del Reglamento mencionado, queja es la acusación presentada por escrito ante el Instituto Electoral Veracruzano contra el responsable de actos u omisiones posiblemente constitutivos de infracciones sancionadas por el Código Electoral y demás normas que de él emanen, que constituye al promovente en parte durante el proceso sancionador. Ahora bien, de conformidad con lo establecido en el artículo 11 del aludido ordenamiento, se advierte que la instauración de los procedimientos sancionadores puede iniciarse de oficio o a petición de parte. Aunado a ello, de acuerdo con lo dispuesto en el párrafo primero del artículo 13 del supracitado Reglamento, se desprende que pueden tener la calidad de quejoso tanto ciudadanos, organizaciones, coaliciones o personas morales, luego entonces, en el presente asunto el ciudadano Isaí Erubiel Mendoza Hernández, Representante Suplente del Partido Revolucionario Institucional ante

el Consejo General, interpuso escrito de queja mediante el cual pone en conocimiento de este Órgano garante hechos que a su parecer infringen la norma electoral, y toda vez que en los acervos del archivo de esta autoridad electoral se cuenta con el registro correspondiente que acredita a tal persona como representante suplente del Instituto Político al que representa, resulta evidente que la parte actora se encuentra legitimada para comparecer en el presente asunto.-----

TERCERO. Pruebas. De acuerdo con el numeral 38 del Reglamento de Quejas y Denuncias citado, en las quejas como la que se promueve se admitirán como pruebas las documentales y técnicas, ésta última será desahogada siempre y cuando el oferente aporte los medios para tal efecto. Así, en autos del presente expediente, obra lo siguiente:

1. Del quejoso. Ofreció como pruebas de su parte las que obran a fojas treinta y uno a cuarenta y nueve de este expediente, y que se describen: **A) Documental Pública.** Consistente en la copia certificada de su nombramiento, como Representante Suplente del Partido Revolucionario Institucional ante el Consejo General; **B) Documental Pública.-** Consistente en la certificación y fe pública que se otorgue a lo publicado en el medio periodístico *Crónica del Poder.com*, consultable en la dirección electrónica <http://www.cronicadelpoder.com/Noticia.aspx?IdNoticia=27104> relativo a la nota que lleva por título “*Para gobernar Veracruz se requiere corazón vocación y experiencia: MAYL*”, misma que anexó al escrito de queja en copia simple para mejor proveer; **C) Documental Pública.-** Consistente en la certificación y fe pública que se otorgue a lo publicado en la página oficial del ciudadano Miguel Ángel Yunes Linares, relativo a la nota titulada “Para

governar se requiere corazón, vocación y experiencia, asegura el candidato panista” consultable en la dirección electrónica <http://yunes.org.mx/2010/04/para-gobernar-se-requiere-corazon-vocacion-y-experiencia-asegura-el-candidato-panista/>, misma que anexó al escrito de queja en copia simple para mejor proveer; **D) Documental Pública.-** Consistente en la certificación y fe pública que se otorgue a lo publicado en el medio periodístico *Imagen de Veracruz*, en fecha 19 de abril del presente, relativo a la nota titulada “*Veracruz, con más analfabeta: Yunes*”, consultable en la página electrónica <http://www.imagendeveracruz.com.mx/vernota.php?id=421664>, misma que anexó al escrito de queja en copia simple para mejor proveer; **E) Documental Pública.-** Consistente en la certificación y fe pública que se otorgue a lo publicado en la página electrónica www.encorto.com.mx/news/index.php?limitstart=? relativo a una nota periodística de fecha 19 de abril del presente, titulada “*Para gobernar Veracruz se requiere corazón: MAYL*”, misma que anexó al escrito de queja en copia simple para mejor proveer; **F) Documental Pública.-** Consistente en la certificación y fe pública que se otorgue a lo publicado en el portal www.xalapa.mx/?p=1964, relativo a la nota titulada “*Para gobernar se requiere corazón, vocación y experiencia: Yunes Linares*”, misma que anexó a su escrito de queja en copia simple para mejor proveer; **G) Presuncional Legal y Humana.-** En todo lo que favoreciere a los intereses del quejoso; y, **H) Supervenientes.-** Mismas que manifestó el quejoso, bajo protesta de decir verdad, no conocer por el momento; pruebas que se tuvieron por recepcionadas y admitidas dada su propia naturaleza mediante acuerdo de fecha seis de mayo de este año, sin concederles valor jurídico alguno, sino hasta al momento de resolver. En dicho proveído se precisó que, por cuanto hace a las pruebas admitidas con los incisos **B), C), D), E) y F)**, de las que

solicita el quejoso se otorgara certificación y fe de hechos de los links de la Internet que precisa, se ordenó practicar la diligencia consistente en realizar las fe de hechos de las páginas web o links que han sido descritas en líneas anteriores y que proporcionó el quejoso, por conducto de la Secretaría Ejecutiva. Y en cuanto a la certificación que se solicitó de las pruebas antes mencionadas, se le dijo al quejoso no a lugar acordar de conformidad sobre tal solicitud, en razón de lo dispuesto en el artículo 13 fracción VIII párrafo segundo del citado Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Electoral Veracruzano, que establece que los promoventes en su escrito inicial, podrán solicitar la realización de fe de hechos o la adopción de medidas precautorias, y en tal caso, la Secretaría acordará de inmediato al respecto, de lo cual se advierte que los promoventes sólo pueden solicitar la realización de fe de hechos o medidas precautorias, sin que dicha disposición normativa refiera la posibilidad de realizar certificaciones, que en el caso particular, se trata del contenido de tales páginas o links, como lo solicita el quejoso. Aunado a ello, y a luz del análisis del pedimento del quejoso, si bien el artículo 126 fracción XV del referido Código Electoral Local establece como atribución del Secretario Ejecutivo del Instituto, la relativa a expedir las certificaciones que se requieran, ello debe entenderse a aquellas certificaciones que deban realizarse respecto de documentos que se encuentren en los acervos de los archivos del propio Instituto y no al hecho de certificar documentos o hechos ajenos a los propiamente expedidos o emitidos por algún órgano de este Instituto.

2. Del ciudadano Miguel Ángel Yunes Linares. El presunto responsable ofreció como pruebas de su parte las que obran a fojas ciento treinta y dos a ciento treinta cuatro de este expediente, y que se describen: **A) Documental Pública.-** Consistente en el

Instrumento Público número veinte mil trescientos cuarenta, de fecha seis de abril de dos mil diez, emitido por el Notario Público Número Seis de la Décima Séptima Demarcación Notarial, cuyo original obra en poder de esta autoridad, y **B) Instrumental de Actuaciones**; pruebas que se tuvieron por recepcionadas y admitidas dada su propia naturaleza mediante acuerdo de fecha dieciséis de mayo de este año, sin concederles valor jurídico alguno, sino hasta al momento de resolver.

3. Del Partido Acción Nacional. Ofrece como prueba de su parte la Instrumental de Actuaciones, la cual se tuvo por admitida dada su propia naturaleza mediante acuerdo de fecha dieciséis de mayo de este año.-----

CUARTO. Hechos que son motivo de la queja y contestación a los mismos. En cuanto a los hechos que expone el quejoso en su escrito, los cuales a su parecer constituyen motivo de la presente queja, se transcriben (respecto de las jurisprudencias y tesis, se expresará sólo el rubro y clave de las mismas) y dicen:

“““1. Que en fecha 22 de diciembre del año 2008, se publicó en la Gaceta Oficial del Órgano de Gobierno del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, el Código Electoral para el Estado de Veracruz, por medio de cual (sic) se abroga el Código Electoral número 590 para el Estado de Veracruz, publicado en la Gaceta Oficial del Estado, en fecha nueve de octubre del año dos mil seis.

2. Que de acuerdo a los dispuesto por el artículo 180 fracción I, del Código Electoral del Estado de Veracruz, en fecha 10 de noviembre del año 2009, fue celebrada la sesión solemne de Instalación del Consejo General del Instituto Electoral Veracruzano, acto con el cual da inicio formal el proceso electoral 2009-2010, en el que

renovarán a los integrantes de los Poderes Ejecutivo, Legislativo y ediles de los Ayuntamientos.

3. Que de acuerdo a lo señalado por el Código Electoral número 307 para el Estado de Veracruz, en su artículo 80 párrafo tercero las campañas electorales iniciarán una vez aprobado el registro de candidaturas por el órgano electoral correspondiente; quedando abierta la presentación de las solicitudes de registro de candidatos a cargos de Gobernador del Estado del día treinta de abril al nueve de mayo del presente año, de acuerdo al artículo 184 del ordenamiento ya señalado.

4. Que de acuerdo a la Convocatoria expedida por la Comisión Nacional de Elecciones del partido Acción nacional, para participar en la selección de candidato a Gobernador Constitucional en el Estado de Veracruz, el período de precampaña comprendería del 10 de marzo del presente al 10 de abril del mismo año, por lo que en este orden de ideas, el C. Miguel Ángel Yunes Linares, en fecha 10 del presente mes y año, llevó a cabo un magno evento que denominó cierre de precampaña, en la Plaza de la Soberanía del Puerto de Veracruz, ubicada en el Boulevard Ávila Camacho, mismo que fue un hecho público.

5. Que el C. Miguel Ángel Yunes Linares, en una total violación a los períodos autorizados por el código Electoral del Estado para hacer actividades de campaña política dentro del proceso electoral 2009-2010 para la renovación de los integrantes del Poder Ejecutivo y Legislativo, así como a los miembros de los Ayuntamientos del Estado, participó en una entrevista en fecha 18 de abril del presente realizada por diversos medios, misma que fue publicada entre las fechas 18 y 19 de abril en la cual el C. Miguel Ángel Yunes Linares, señaló lo que a su consideración se necesita para Gobernar, señalando "Para Gobernar a Veracruz se requiere tres cosas fundamentales: corazón, vocación y experiencia. Yo tengo corazón, tengo muchas ganas de gobernar Veracruz. Tengo vocación para hacerlo; me he dedicado toda mi vida a esto. Y tengo la experiencia también." expresiones (sic) que constituyen actos anticipados de

campaña, toda vez que si bien esta permitido otorgar todo tipo de entrevistas y emitir opiniones, cabe resaltar que esas opiniones no pueden ir encaminadas a difundir ante la opinión pública una serie de características que él cree poseer y que las define como prioritarias para cualquier gobernante. Es decir existe una promoción de su imagen a través de una supuesta entrevista, en donde su objetivo es influir en el electorado, en tiempos cuando su etapa de precampaña ya había finalizado y la de campaña aún no inicia.

6. Que en fecha 18 de abril del presente, en el medio periodístico electrónico *Crónica del Poder.com*, salió publicada una nota titulada “Para gobernar se requiere corazón, vocación y experiencia: MAYL” consultable en la dirección electrónica <http://www.cronicadelpoder.com/Noticis.aspx?IdNoticia=27104>, en la que de su contenido se observa y lee lo siguiente:

Para gobernar Veracruz se requiere corazón, vocación y experiencia: MAYL

Para gobernar Veracruz se requiere tres cosas fundamentales: corazón, vocación y experiencia. Sin ellas y en particular la última, no se puede conducir el barco a buen destino, aseveró el candidato de la coalición Partido Acción Nacional-Nueva Alianza al gobierno estatal (sic)

Agencia Imagen del Golfo

Veracruz, Ver.

domingo, 18 de abril de 2010

(FOTO)

Para gobernar a Veracruz se requiere tres cosas fundamentales: corazón, vocación y experiencia. Sin ellas y en particular la última, no se puede conducir el barco a buen destino, aseveró el candidato de la coalición Partido

Acción Nacional-Nueva Alianza al gobierno estatal, Miguel Ángel Yunes Linares.

“Creo que para gobernar se necesita, normalmente en ese orden, corazón, vocación y experiencia. Yo tengo corazón tengo muchas ganas de gobernar Veracruz. Tengo vocación para hacerlo; me he dedicado toda mi vida a esto. Y tengo la experiencia también”.

Opinó que hoy en día se pretende menospreciar a la experiencia, cuando para él es elemental, sobre todo para gobernar, pues no se puede conducir a un pueblo a ciegas.

“Si hoy me dieran a mí un avión para pilotear y que lo llevara de Veracruz a Xalapa, voy a estrellar el avión en la misma pista porque nunca en mi vida he pilotado un avión, no he tenido la experiencia, no he tenido siquiera el conocimiento básico de cómo se pilotea”.

En la misma medida, para gobernar a Veracruz se requiere tener experiencia, conocer el estado, haber vivido sus problemas y haberse preparado durante muchos años para gobernar el estado, subrayo en entrevista con Imagen de Veracruz.

“No es una cuestión de ocurrencias, de que mañana quiero ser gobernador y punto. Yo creo que tengo la experiencia para serlo, tengo el conocimiento del estado, el conocimiento de su geografía física, también de su geografía humana, de su geografía política sé cómo se mueve Veracruz y por eso mi oferta es compromiso con Veracruz, conocimiento de Veracruz, experiencia para gobernar, ideas muy claras respecto a lo que se puede hacer en cada uno de los ámbitos”.

Reiteró su decisión de realizar una campaña con propuestas concretas para problemas específicos de la

entidad; pero a la vez una campaña distinta, moderna, no con acarreo ni actos masivos en los que una persona desde la tribuna habla para sí misma, sino de interacción con el electorado.

“Nunca vimos a Obama en un evento de 100 mil personas; sí lo vimos platicando con la gente, en los medios, dialogando, planteando ideas. Y yo creo que Veracruz tiene que avanzar hacia la modernidad en materia política, en campañas distintas, campañas modernas, muy basadas en los medios y en la comunicación con los ciudadanos”.

Sobre esos dos ejes girará su estrategia de campaña: propuestas y el contacto cara a cara.

PRIORIDADES

Miguel Ángel Yunes negó que su rechazo al presupuesto por 52 millones para cada candidato a gobernador sea una pose, cuando tiene que ver con la congruencia.

“La campaña de 2004 para gobernador fue de 79 días y el tope fue de 36 millones de pesos. Hoy es de 49 días y el tope es de 52 millones. Es decir, están permitiendo que los candidatos gastemos más del doble de lo que se gastó en el año 2004, porque si tú divides 36 millones entre 49 días te dará una cantidad muy inferior al millón de pesos que podríamos gastar en esta campaña. Entonces no es una pose; es una cuestión de congruencia. Esto tiene que cambiar”.

Señaló que según un diagnóstico realizado en el estado, a la mitad de los veracruzanos les preocupa el tema de la seguridad y a la otra, el empleo; aunque hay variantes pues por ejemplo, en Poza Rica al 63 por ciento le preocupa más la inseguridad que el desempleo.

Por eso su propuesta en seguridad es dar énfasis a la prevención sobre la persecución del delito. Para ello, más que el patrullaje se debe privilegiar a las labores de inteligencia y él plantea además un sistema de videovigilancia para las 25 ciudades principales del estado, donde vive el 50 por ciento de los veracruzanos y se comete el 70 por ciento de los delitos.

A ello debe sumarse la promoción de la cultura en la legalidad, principios y valores en la casa y la escuela; así como una coordinación eficiente con la federación vía Ejército Mexicano, Armada de México, Policía Federal.

“Para combatir a los delincuentes lo que se tiene que hacer no es salir a la calle y pegarles de balazos, sino tener la información de lo que van a hacer, de lo que piensen hacer y cómo actúan, el modus operando y prever y actuar con anticipación”.

Propone tener una sola Policía estatal y sumar a las Policías Municipales, la Agencia Veracruzana de Investigación y tener más Policías Intermunicipales en condiciones de dignidad para sus elementos.

REZAGOS

Para Yunes Linares es un imperativo revertir los rezagos pendientes en Veracruz, pues dijo que hoy es la entidad más endeudado (sic) del país porcentualmente respecto a su presupuesto.

“Somos un estado con más de cuatro millones de pobres; somos el cuarto estado con mayor número de pobres a nivel nacional; y dos millones 300 mil de estos cuatro millones están en situación de pobreza alimentaria. Hay un problema de desempleo que se quiere ocultar, pero basta con salir a la calle y preguntar y habrá miles de personas

que digan, o no tengo empleo o el empleo que tengo es muy mal pagado”.

Veracruz es el estado con mayor población analfabeta, equivalente al 15 por ciento y una deuda por 30 años que al eliminar el impuesto a la tenencia vehicular en el 2012 obligará a crear otro para sustituirlo y sacar de dónde pagar los certificados bursátiles comprometidos en este gobierno, dijo.

LA PELEA

Negó que su intención de debatir sea como la de un boxeador ansioso por subir al ring para noquear al adversario endeble, pero remarcó la importancia de confrontar plataformas y propuestas en público.

“A mí me parecería absurdo, ridículo que en Veracruz no se llevara a cabo un debate en pleno siglo XXI y que alguien rehuyera. No, yo no estoy pensando en un enfrentamiento boxístico; yo estoy pensando en una confrontación de ideas y cada quien tendrá sus propios puntos de vista, sus propias ideas y al final los ciudadanos decidirán”.

Descartó que un debate defina el resultado de la elección; como tampoco lo definen las encuestas a las que tanto apuestan algunos candidatos.

Lo indiscutible es que muchas elecciones las definen los tribunales cuando el perdedor acude a ellos, en lo que se da en llamar “judicialización” de los comicios, pero para Yunes Linares, eso no es malo.

“Se ha querido utilizar el término “judicializar” en un sentido negativo y no tiene un sentido negativo. Cuando los temas

se resuelven en un órgano judicial, cuya existencia fue promovida por todos los partidos, es positivo, no negativo”.

Recordó la elección presidencial en Estados Unidos con los candidatos George Bush y Al Gore, que se decidió en la Corte, y resaltó que eso aporta estabilidad política y certeza a la democracia.

En su caso, descartó un escenario adverso para sí el 4 de julio.

“Soy un hombre de competencia, soy deportista, me gusta hacer deporte de competencia, y nunca cuando tú entras a una competencia tú entras preparado mentalmente para perder; entras preparado mentalmente para ganar”.

En la misma se asegura que fue una entrevista otorgada por el C. Miguel Ángel Yunes Linares, además de que se observan frases entrecorilladas, mismas que hacen alusión a frases textuales expresadas por el entrevistados, y que son relativas al proceso electoral local que se desarrolla en nuestro Estado para la elección de Gobernador, y que fueron expresadas y difundidas en un tiempo no autorizado por el Código Electoral.

7. Que en fecha 19 de abril del presente, se publicó en la página oficial del C. Miguel Ángel Yunes Linares, una nota titulada “Para gobernar se requiere corazón, vocación y experiencia, asegura el candidato panista”, consultable en la dirección electrónica <http://yunes.org.mx/2010/04/para-gobernar-se-requiere-corazon-vocacion-y-experiencia-asegura-el-candidato-panista/> misma que es coincidente en su contenido con la nota transcrita en líneas anteriores, de la que se observa que el C. Miguel Ángel Yunes Linares, realiza diversas expresiones referentes a las supuestas cualidades que posee y que lo hacen merecedor de ser supuestas cualidades que posee y que lo hacen merecedor de ser Gobernador, mismas que sin lugar a dudas, deben ser tomadas y valoradas por esta autoridad como una propaganda electoral

emitida en tiempos no permitidos, constituyendo actos anticipados de campaña.

8. *Que en fecha 19 de abril del presente, se publicó una nota titulada, “Veracruz, con más analfabetas: Yunes”, en el medio Imagen de Veracruz, consultable en la dirección electrónica <http://www.imagendeveracruz.com.mx/vernota.php?id=42164>, misma que es coincidente en su contenido con la nota descrita en el hecho seis y siete de la presente, con lo cual se fortalece la información contenida en las mismas y a través de las cuales se deja constancia de los actos anticipados de campaña que el C. Miguel Ángel Yunes Linares ha venido cometiendo, dejando a un lado la normatividad electoral que rige los causeas (sic) legales del proceso electoral local que se desarrolla en nuestro Estado.*

9. *Que en fecha 19 de abril del presente en el medio periodístico Encorto (sic) consultable en la dirección electrónica: <http://www.encorto.com.mx/news/index.php?limitstart=10>, se publicó una nota titulada “Para gobernar Veracruz se requiere corazón, MAYL” de la que se desprende que se realizó una entrevista al C. Miguel Ángel Yunes Linares y que emitió diversas manifestaciones que son constitutivas de actos anticipados de campaña pues cabe resaltar que la etapa de campaña electoral aún no comienza de acuerdo a los tiempos autorizados por el Código de la materia.*

10. *Que en fecha 19 de abril del presente en el sitio de Internet www.xalapa.mx/?p=1964 se publicó una nota titulada “Para gobernar se requiere corazón, vocación y experiencia: Yunes Linares” misma que es coincidente en su contenido con las demás notas descritas en hechos anteriores, que hace constar las diversas manifestaciones realizadas por el C. Miguel Ángel Yunes Linares, en las que trata de influir en el electorado y con las que actualiza la comisión de actos anticipados de campaña.*

Por último con relación a lo anterior, me permito resaltar que suman cinco direcciones electrónicas las aportadas de diversos medios de comunicación que publican la misma nota, en el mismo sentido y

con un contenido idéntico entre sí, por lo que su valor probatorio se ve reforzado alcanzando su plenitud de certeza y convicción. Lo anterior se ve reforzado con la tesis de jurisprudencia S3ELJ 38/2002 con contenido y rubro siguiente: NOTAS PERIODÍSTICAS. ELEMENTOS PARA DETERMINAR SU FUERZA INDICIARIA.

PRECEPTOS VIOLADOS

El Código Electoral No. 307 para el Estado de Veracruz, publicado en fecha 22 de diciembre del año 2008, en la Gaceta Oficial del Órgano de Gobierno del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, mismo que entró en vigor al otro día de su publicación dispone y prevé las normas y reglas jurídicas a través de las cuales debe conducirse el proceso electoral mismo que tiene como fin la renovación periódica de los integrantes de los Poderes Ejecutivos (sic) y Legislativo, así como los miembros de los ayuntamientos del Estado, de acuerdo a lo estipulado por el artículo 179 del Código electoral del Estado de Veracruz.

En este mismo tenor tenemos que en fecha 10 de noviembre se instaló el Consejo General, dando así inicio formal el proceso electoral 2009-2010, por lo que en su calidad de autoridad en la materia se señalan a continuación los preceptos violados, estipulados por el Código Electoral del Estado, quebrantados de manera grave, a través de la actualización de actos anticipados de campaña, por el Precandidato a Gobernador por el Estado, el C. Miguel Ángel Yunes Linares, llevados a cabo a través de la difusión de una supuesta entrevista realizada al precandidato, en las que el mismo comete actos anticipados de precampaña, al tener como propósito posicionarse en el electorado expresando sus supuestas cualidades, mismas que de acuerdo a su dicho debe tener todo Gobernante. Cabe resaltar que en las notas periodísticas descritas se refieren al mismo como Candidato (sic), es decir el C. Miguel Ángel Yunes, se presenta ante los ciudadanos ya como candidato cuando aún ni siquiera se han dado los tiempos para su registro ante el órgano electoral competente.

Constituyendo tal entrevista otorgada a los medios, actos anticipados de campaña, contraviniendo el artículo 325 fracción III, que señala que queda prohibido para los precandidatos realizar actos anticipados de campaña fuera del plazo que señala el artículo 69 de este mismo ordenamiento.

*En este sentido se enuncia la siguiente tesis por ser aplicable al caso: **ACTOS ANTICIPADOS DE CAMPAÑA. SE ENCUENTRAN PROHIBIDOS IMPLÍCITAMENTE (Legislación de Jalisco y similares). Sala Superior, tesis S3EL 016/2004.***

En este tenor es preciso señalar que el C. Miguel Ángel Yunes Linares, durante el desarrollo del presente proceso electoral que se viene celebrando en nuestro Estado, no se ha constreñido a los (sic) señalado por el Código Electoral del Estado, toda vez que el artículo 80 párrafo tercero señala que las campañas electorales inician una vez que es aprobado el registro de candidaturas por el órgano electoral correspondiente, en términos del artículo 185 fracción VI de éste Código, y concluirá tres días antes de la fecha de la jornada electoral respectiva; en relación a lo anterior el artículo 185 fracción VI señala:

Art. 185 Al solicitar el registro de candidatos a cargos de elección popular, se observarán los criterios y procedimientos siguientes:

...

VI. el tercer día siguiente a aquel en que venzan los plazos para el registro de candidatos a Gobernador y diputados a que se refiere el artículo 184 de este Código, el Consejo general o los Consejeros Distritales correspondientes celebrarán una sesión cuyo único objeto será registrar las candidaturas que procedan...

En correlación a lo anterior el artículo 184 del ordenamiento multicitado, señala que el período para presentar las solicitudes de

registro de candidatos a cargos de elección popular en relación a la elección de Gobernador del Estado, quedará abierta la presentación en el Consejo General del Instituto del día 30 de abril al nueve del año de la elección (sic), es decir el C. Miguel Ángel Yunes Linares y el Partido Acción Nacional, al haber otorgado una entrevista en fecha 18 de abril del presente, en la que ensalza sus virtudes mismas que las cataloga como necesarias para un Gobernante, en donde cabe señalar él tenía el pleno conocimiento que dicha entrevista al ser realizada para un medio periodístico la misma iba a ser difundida, y posicionada en la opinión pública del (sic) los ciudadanos, por lo que claramente se llega a concluir que estamos ante la presencia de actos anticipados de campaña que desde luego causan un perjuicio al Partido Revolucionario Institucional, y que lo deja en un estado de inequidad en relación a sus declaraciones vertidas en un tiempo no permitido por nuestra legislación para hacer declaraciones tendientes a influir en su posicionamiento en el electorado.

En relación a los actos anticipados de campaña, el Glosario de términos y lista de acrónimos del Análisis Comparativo de la Reforma Electoral Constitucional y Legal 2007-2008 realizada por el Instituto Federal Electoral, consultable en la página electrónica siguiente:

www.ife.org.mx/documentos/Reforma_Electoral/link_glosario.html

Actos anticipados de campaña

Son los actos realizados por ciudadanos que fueron seleccionados al interior de los partidos para ser postulados como candidatos a un cargo de elección popular y su finalidad es promocionar ante la ciudadanía al candidato para obtener el voto de los electores el día de la jornada electoral, antes de los plazos permitidos por la ley electoral.

Mesa de trabajo 1, Precampañas y Campañas.

Esto es así, porque si bien el contenido de la propaganda electoral denunciada realizada por el C. Miguel Ángel Yunes Linares, no constituye de manera expresa un llamado abierto al electorado con el objeto de solicitar su voto, las manifestaciones que realizó en la entrevista, fue difundida de acuerdo al monitoreo particular que se realizó para tales efectos, en por lo menos 5 medios informativos distintos, en la que el demandado resaltó sus cualidades y las estipuló como básicas para ser gobernante, por lo que toda vez que estamos en un proceso electoral local, donde el demandado además es participante como Precandidato del Partido Acción Nacional a la Gubernatura del Estado, logró posicionarse en el electorado con una ventaja indebida e ilegal toda vez que no es el tiempo autorizado por esta autoridad para realizar propaganda electoral a través de una simulación de entrevistas, en relación con los demás Partidos Políticos que participemos en este proceso electoral.

En seguimiento a lo anterior, se estima que sí esta autoridad electoral considera procedente el registro como candidato del C. Miguel Ángel Yunes Linares, como precandidato del Partido Acción Nacional, éste tendría una ventaja frente al resto de los contendientes postulados por las demás fuerzas políticas que participan en el presente proceso electoral, que resultaría violatoria al principio de equidad, mismo que es rector de la función electoral practicada por esta autoridad.

En relación a lo anterior es que solicito a esta autoridad que con el fin de preservar el derecho de los precandidatos de competir en una campaña electoral, en situación de equidad dentro del proceso electoral que le permita contar con las mismas oportunidades, a efecto de resultar ganador en el cargo de elección popular que se pretende, se niegue el registro de la candidatura del C. Miguel Ángel Yunes Linares, por el Partido Acción Nacional.

En este contexto es necesario señalar que a través de la figura que la Sala Electoral del Tribunal electoral del Poder Judicial de la Federación (sic) ha llamado como Culpa in Vigilando, el Partido

Acción Nacional es garante de la conducta de sus miembros y además personas relacionadas con sus actividades, en cumplimiento a sus funciones y/o en la consecución de sus fines y, por ende, responde de la conducta de éstas, con independencia de la responsabilidad individual (de la persona física integrante del partido, o de una ajena), como una responsabilidad del partido como persona jurídica encargada del correcto y adecuado cumplimiento de las funciones y obligaciones de dichos miembros, por inobservancia al deber de vigilancia. Por lo que en términos de lo anterior se solicita sea sancionado tanto el Precandidato del Partido Acción Nacional a la gubernatura del Estado, como a la institución política (sic).

En este tenor y a manera de ir concluyendo se tiene que el C. Miguel Ángel Yunes Linares y el Partido Acción Nacional, no sólo actualizaron la prohibición prevista por el artículo 325 fracción III del Código Electoral del Estado, sino también violaron con toda plenitud de acción y conocimiento los principios rectores de la función electoral, en especial el de legalidad por no constreñirse a lo señalado por el Código Electoral, en relación a los tiempos en los cuales puedes realizar actos tendientes a influir en el voto de los ciudadanos y el de equidad en la contienda entendido este como un principio que asegura que cada partido y cada candidato sean tratados justamente brindándoles precisamente las mismas oportunidades a cada uno, situación que en la materia no acontece porque al estar en tiempos no indicados en nuestra legislación para llevar a cabo actos o manifestaciones tendientes a influir en el electorado, y toda vez que esta organización respeta los lineamientos y normas que rigen el proceso electoral, no nos encontramos en las mismas posibilidades, y debe de ser valorado y sancionado por esta autoridad.

Sirve como base a lo anterior la siguiente tesis de rubro y contenido siguientes: PARTIDOS POLÍTICOS. SON IMPUTABLES POR LA CONDUCTA DE SUS MIEMBROS Y PERSONAS RELACIONADAS CON SUS ACTIVIDADES. Sala Superior S3EL 034/2004.

En atención a lo anterior se actualizan las hipótesis contenidas en los artículos del Código Electoral del Estado de Veracruz, que se transcriben a continuación y que solicito se analice la presente, bajo el amparo de los mismos, en base a las conductas violatorias a las disposiciones electorales que llevaron a cabo y que ya se han descrito líneas anteriores por el Partido Acción Nacional, y su Precandidato a Gobernador del Estado.

Artículo 80. ...

Las campañas electorales iniciarán una vez aprobado el registro de candidaturas por el órgano electoral correspondiente, en términos del artículo 185 fracción VI de este Código, y concluir tres días antes de la fecha de la jornada electoral respectiva.

Artículo 325. Los precandidatos tendrán prohibido lo siguiente:

- I. Recibir cualquier aportación que no esté autorizada por el partido, así como aquellas expresamente prohibidas por este Código.*
- II. Realizar actos de precampaña electoral antes de la aprobación del registro correspondiente por el órgano autorizado por el partido; y*
- III. Realizar actos anticipados de campaña fuera del plazo que señala el artículo 69 de este Código.***

Artículo 326. Los partidos o ciudadanos que incumplan con las disposiciones de ese Código en materia de precampañas electorales o violen los topes de las mismas, según la gravedad de la falta, se harán acreedores a las siguientes sanciones:

- I. Apercibimiento;*
- II. Amonestación y multa hasta de quinientos veces el salario mínimo general vigente en la capital del Estado; y*

III. Pérdida del derecho a registrar al aspirante a candidato o cancelación del registro de candidaturas.

Artículo 327. Las organizaciones políticas, así como las coaliciones y frentes que éstas formen, independientemente de las responsabilidades en que incurran sus dirigentes, miembros o simpatizantes, podrán ser sancionados:

I. Con multa de cincuenta a cinco mil veces el salario mínimo vigente en la capital del Estado en el mes de enero del año de la elección;

II. Con la reducción de hasta cincuenta por ciento de las ministraciones del financiamiento que les corresponda, por el período que señale la resolución;

III. Con la suspensión total de la entrega de las ministraciones del financiamiento que les corresponda, por el período que señale la resolución;

IV. Con la cancelación de la constancia de mayoría, según la gravedad de la falta;

V. Con la suspensión de su registro o acreditación como organización política, según corresponda, por el período que señale la resolución; y

VI. Con la cancelación de su registro o acreditación como organización política, según corresponda.

Artículo 328. Las sanciones referidas con anterioridad, les serán impuestas a las organizaciones políticas, así como las coaliciones y frentes, cuando:

I. No cumplan con las obligaciones señaladas por este Código;

II. Incumplan con las resoluciones o acuerdos del Consejo general o del Tribunal Electoral del Poder Judicial del Estado;

III. Acepten donativos o aportaciones económicas de las personas o entidades que no estén expresamente

facultadas para ello o reciban crédito de la banca de desarrollo para el financiamiento de sus actividades, en contravención a lo dispuesto por este Código;

IV. Acepten donativos o aportaciones económicas superiores a los límites señalados por este Código y el Consejo General;

V. Excedan durante una precampaña o campaña electoral, los topes de gastos señalados por esta Ley;

VI. Oculten o falseen con dolo o mala fe datos o informes sobre el origen, monto o gastos realizados en las precampañas o campañas, así como en los gastos ordinarios;

VII. No presenten los informes trimestrales, anuales, de precampaña, preliminares o de campaña, sobre el origen, monto, aplicación y empleo del financiamiento de las organizaciones políticas o coaliciones, en los términos y plazos previstos en este Código; y

VIII. Incurran en cualquier otra falta de las previstas por este Código.

Por último solicito a este H. Consejo Electoral, realice un análisis exhaustivo de los hechos y preceptos violados hasta aquí invocados con el fin de restituir a este proceso electoral 2009-2010 la legalidad de los actos, en total apego a lo dispuesto por el Código de la materia, la Constitución Política del Estado de Veracruz, y los principios rectores que debe regir la función electoral; lo anterior con el fin de que todos los partidos y candidatos que participan el proceso electoral 2009-2010 lo hagan en un espacio de legalidad y equidad (sic). En este sentido se solicita a esta autoridad que teniendo como base los hechos y preceptos aquí señalados proceda a sancionar a los denunciados con la pena máxima por la gravedad (sic) de los mismos.

PRINCIPIO DE LEGALIDAD CONSTITUCIONAL ELECTORAL. ESTÁ VIGENTE PARA TODOS LOS ESTADOS, DESDE EL 23 DE AGOSTO DE 1996.- Sala Superior, tesis S3EL 034/97.””””

Por cuanto hace a la contestación de los hechos antes transcritos, los presuntos responsables argumentan en sus respectivos escritos lo siguiente:

1. Del ciudadano Miguel Ángel Yunes Linares. En la parte medular de su escrito de contestación esgrime:

“““Por cuanto hace al apartado denominado “HECHOS” me permito dar contestación mediante las consideraciones de hechos y de derecho siguientes:

- I. En relación al primer hecho este ni se afirma ni se niega por no ser un hecho propio, puesto como consta es una actividad inherente al Consejo General del Instituto Electoral Veracruzano.*
- II. Por cuanto hace a los hechos dos y tres, estos refieren disposiciones establecidas por el legislador al momento de emitir el Código Electoral del Estado de Veracruz, sin que de estos se desprenda imputación atribuible al denunciado.*
- III. Referente al hecho cuatro efectivamente en dicha fecha culminó el período determinado en la Convocatoria del Partido Acción Nacional parar (sic) desarrollar precampañas.*
- IV. En relación al hecho cinco resulta falso que el Licenciado Miguel Ángel Yunes Linares, haya participado en una entrevista con fines de hacer campaña política, así también resulta mendaz e insostenible que el plañidero afirme que concedió una entrevista a diversos medios cuando éste no menciona a que medios el Licenciado Miguel Ángel Yunes Linares, presuntamente concedió la entrevista, ni mucho menos refiere adjunta prueba que sostenga la publicidad de la mima (sic) a manera de que este sea con fines electorales, por lo que dicha consideración resulta inoperante y carente de probidad.*

Es falso que la entrevista se haya dado en el contexto que infiere el actor puesto que este no aporta audio o video donde conste fehacientemente que el Licenciado Miguel Ángel Yunes Linares haya externado con los tintes difundidos de que el cuenta con la experiencia para gobernar o en su defecto de que éste tenga ganas de gobernar Veracruz, por lo que no basta mencionar que fueron en diversos medios de comunicación o en diversas publicaciones (sic) cuando en su pueril escrito el quejoso no aporta los nombre (sic) y diversas fechas en las cuales presuntamente se difundieron tal entrevista, por lo que dicho hecho debe ser desestimado por esta autoridad al no estar debidamente fundado y motivado.

- V. *En relación a los hechos marcados con los numerales seis, siete, ocho, nueve y diez, donde falazmente el plañidero intenta comprobar su dicho con cuatro notas que se publican en Internet en las páginas <http://www.cronicadelpoder.com/Noticias.aspx?IdNoticia=27104>; <http://yunes.org.mx/2010/04/para-gobernar-se-requiere-corazon-vocacion-y-experiencia-asegura-el-candidato-panista/>; <http://www.encorto.com.mx/news/index.php?limitstart=10> y www.xalapa.mx/?p=1964 estos hechos se niegan, puesto en dichas páginas web (sic), esta se basa en la apreciación subjetiva de la redacción quien (sic) en libertad de su expresión puede hacer valer las apreciaciones necesarias para vender una nota o difundir las mismas, sin que de esta se puede afirmar o se deduzcan elementos suficientes que le permitan afirmar que efectivamente el denunciado se ostentó con el carácter de precandidato o de candidato a la gubernatura, o que invite a votar por partido político o candidato, ni mucho menos haya difundido plataforma electoral.*

De igual forma resulta inoperante el hecho de atribuir una promoción o promesa de campaña al Licenciado Miguel Ángel Yunes Linares, puesto que en las notas, así como en el resto

de la denuncia no se aprecia o desprende que el denunciante aporte audio o video donde consta fehacientemente que el Licenciado Miguel Ángel Yunes Linares, haya efectuado una expresión tendiente a la obtención de adeptos electorales que pretende referir el quejoso mediante una nota difundida vía Internet, por lo que al no existir prueba diversa que permita determinar la existencia de dichos hechos, esta autoridad debe desestimar el mismo y desecharlo por ser notoriamente improcedente como el resto de la queja.

Así también se niega que las expresiones referidas hayan sido en el contexto que pretende hacer valer el quejoso, puesto que es una prueba asilada la cual no puede dar certeza sobre las circunstancias de modo, tiempo y lugar, que pretende atribuir el quejoso al Licenciado Miguel Ángel Yunes Linares, así también se niega que se hayan efectuado dichas declaraciones o concedido entrevistas a dichos portales de Internet en la fecha que pretende aludir el plañidero, así de la cita que atribuye el quejoso no se desprende una promoción de candidato o partido político, ni mucho menos se aprecia que se solicite el voto a favor de Licenciado Miguel Ángel Yunes Linares o del Partido Acción Nacional.

Estos hechos se niegan, puesto que el quejoso, pretende mencionar que dichas publicaciones acontecieron en fecha 18 y 19 de abril del año en curso cuando no aporta diverso medio de prueba que no sean de origen de portales y páginas de Internet, que permita afirmar el acontecimiento de lo imputado, lo cual a todas luces no puede constituir como tal una prueba o incidió (sic) sobre las circunstancias de tiempo, modo y lugar en las aconteció (sic) el hecho referido, puesto que es sabido que la información contenida en Internet puede ser sujeta de modificación en su contenido y en las fechas de publicación a placer de quien administre el servidor o página del mismo, por lo que las fechas en las cuales a decir del quejoso acontece la entrevista y publicación resulta insostenible y falto de probidad

al no existir indicio o prueba que sea distinta al contenido electrónico de páginas web.

De igual forma resulta inoperante el hecho de atribuir una promoción o promesa de campaña al Licenciado Miguel Ángel Yunes Linares, puesto de las pruebas aportadas (sic) por el denunciante se puede hacer constar que existió una invitación, pago, dádiva, o se trató de una inserción promovida o incitada por el Licenciado Miguel Ángel Yunes Linares, o que se trató de una invitación a los medios de comunicación, así también en la transcripción referida por el quejoso no obra elemento del que se pueda deducir que se trató de un acto de proselitismo del Partido Acción Nacional o del Licenciado Miguel Ángel Yunes Linares, así también se niega que sea responsabilidad del denunciado el que los medios de comunicación lo hayan publicado u ostentado como candidato a un cargo de elección popular, puesto que este de propia voz no lo ha expresado o referido.

Cabe señalar que procedencia de las pruebas (sic) deriva o se sustenta, en un primer momento, en función de su procedencia y, posteriormente, en atención a su fuerza o nivel probatorio dada la pertinencia, idoneidad o eficacia que la revistan y relacionen con el hecho con el cual se ofrecen, pero además dicha probanza debe ir acompañada de otros elementos que la permitan ubicar en tiempo, modo y lugar, ya que sin ello su grado convictivo no solo se puede ver reducido, sino anulado y solamente puede provocar confusión, elucubración o en su defecto falacias, como acontece en el presente caso.

Es de mencionar que se objetan en su contenido y alces (sic) probatorios las pruebas ofrecidas por el actor, en el sentido de que en estas no se muestra de manera veraz que sea el Lic. Miguel Ángel Yunes Linares el responsable material o intelectual de la publicación y difusión de las notas, así también resulta importante mencionar que dichas páginas web no permiten dilucidar el día, hora y lugar en los cuales se llevó

a cabo la entrevista, ni mucho menos la fecha exacta de su publicación puesto que en Internet resulta inexacta la premisa que permita afirmar que la fecha en que se consulta dichas páginas corresponda a las fechas de la publicación puesto que dichas notas pudieron haber sido publicadas con anterioridad, lo que tiene por insostenible la fecha que arguye el plañidero.

Es de mencionar que el Licenciado Miguel Ángel Yunes Linares no es responsable de la difusión referida en los medios electrónicos, tan lo es así que el quejoso no aporta elemento de prueba o indiciario que tienda a demostrar responsabilidad del denunciado en la publicación de las mismas, puesto que no exhibe recibo, nota, comprobante que tienda a mostrar que la existencia de un pago, dádiva o presión por parte del Licenciado Miguel Ángel Yunes Linares, lo cual deja de manifiesto que dicha probanza carece de lo (sic) elementos mínimos de que vinculen al denunciado como autor intelectual o material de la publicidad con fines de promoción personal o proselitista.

Luego entonces de la lectura de las expresiones que pretende hacer valer el denunciante como actos anticipados de campaña se colige que el licenciado Yunes Linares, no efectuó pronunciamiento que de manera implícita o explícita promocionara a algún sujeto involucrado en proceso electoral constitucional (sic), negándose que las declaraciones efectuadas constituyan por sí una promesa de campaña o promoción anticipada de una plataforma electoral, ante tal circunstancia debe tenerse por inoperantes los hechos y por desechadas las probanzas ofrecidas por el quejoso.

Por consecuencia de la falta de probidad es una falacia el argumento sostenido por el quejoso relativo a que el Licenciado Miguel Ángel Yunes Linares haya concedido a dichos medios de comunicación una entrevista, puesto que es sabido que el que afirma está obligado a probar y en este caso el hecho aludido por el plañidero debe ser desestimado por

esta autoridad al no haber prueba sobre la existencia del mismo, puesto que la mera presunción que refiere el actor no basta para acreditar la existencia de la entrevista en el contexto que refiere.

Es falso que el Licenciado Miguel Ángel Yunes Linares haya efectuado expresiones con fines propagandísticas o de promoción personal, así como se niega que estos constituyan actos anticipados de campaña, por lo que evidentemente no se actualiza el supuesto previsto en el artículo 325, fracción III del Código Electoral del Estado de Veracruz, resultando lactante el análisis que efectúa el plañidero sobre los elementos necesarios para que se actualice un acto anticipado de campaña, puesto que es de explorado derecho que para que se actualicen los mismos deben tener inmersos la promoción de una candidatura, partido político y voto, sumado a que un acto de proselitismo tiene consigo la distribución de propaganda o discursos donde de manera directa se solicite o se invite a votar por determinado candidato o partido político, circunstancia que en la especie no acontece, por lo que el argumento del plañidero resulta nugatorio y suficiente para acreditar la comisión de dicha conducta por parte del Licenciado Miguel Ángel Yunes Linares.

Por cuanto hace al apartado de concepto violados (sic) me permito referir lo siguiente:

En virtud de lo anterior es de mencionar que los hechos que expone el Revolucionario Institucional, son frívolos y mendaces, basados en apreciaciones subjetivas, así como no aporta elementos de pruebas (sic) que en lo individual o en lo particular sean suficientes para acreditar que el Licenciado Miguel Ángel Yunes Linares, realizó actos anticipados de campaña, puesto que como se ha mostrado los elementos no alcanza (sic) a ser convictitos (sic) por cuanto hace a la conducta promovida por el actor, resulta aplicable al caso que no (sic) ocupa la tesis de jurisprudencia emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, que a letra

dispone: PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR. EL DENUNCIANTE DEBE EXPONER LOS HECHOS QUE ESTIMA CONSTITUTIVOS DE INFRACCIÓN LEGAL Y APORTAR ELEMENTOS MÍNIMOS PROBATORIOS PARA QUE LA AUTORIDAD EJERZA SU FACULTAD INVESTIGADORA.- Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-250/2007.- Actor: Partido Acción Nacional.- Autoridad responsable: Tercera Sala Unitaria del Tribunal Estatal Electoral del Estado de Tamaulipas.- 10 de octubre de 2007.- Unanimidad de seis votos.- Ponente: Pedro Esteban Penagos López.- Secretaria: Claudia Pastor Badilla. La Sala Superior en sesión pública celebrada el veintitrés de enero de dos mil ocho, aprobó por unanimidad de votos la tesis que antecede.

Como queda de manifiesto en la tesis anterior, ha sido la Sala Superior quien ha dispuesto que para instar un procedimiento administrativo sancionador o un acto de molestia en contra de algún sujeto deben existir los elementos mínimos que se deduzcan (sic) de los hechos y que se prueben, lo cual en el presente caso es nugatorio y no se actualiza, puesto que se ha mostrado que los hechos aludidos por el querellante no constituyen por sí o en su conjunto un acto anticipado de campaña, por lo que esta autoridad debe desestimar los mismos y desechar la denuncia promovida por el Revolucionario Institucional.

Así también los elementos de prueba aportados por el actor resultan insuficientes para demostrar que fue el indiciado quien invito (sic) a los medios de comunicación o pago por la difusión de una entrevista, por lo que en términos de lo establecido por el artículo 275 del Código Electoral del estado de Veracruz, se incumple por cuanto hace a la probidad de los hechos que se denuncian por lo que se debe desechar de plano puesto que el que afirma está obligado a probar cuestión que en la especie no alcanza a corroborar el actor.

*Resaltando que los **conceptos violados** que refiere el plañidero en su denuncia deben tenerse por desestimados en virtud las consideraciones (sic) de hecho y derecho que se hacen valer en el*

cuerpo de la presente, ya que como bien se ha referido los hechos denunciados y las pruebas exhibidas por el quejoso resultan insuficientes para tener por actualizadas la comisión (sic) de actos anticipados de campaña, sirviendo de base y a manera ilustrativa la parte final del criterio emitido por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación que a la letra dispone: ACTOS ANTICIPADOS DE CAMPAÑA. NO LO SON LOS RELATIVOS AL RPOCEDIMIENTO DE SELECCIÓN INTERNA DE CANDIDATOS.- Tesis S3EL 023/98.

Por lo anterior se deduce que hasta para el menos letrado se puede apreciar que el Licenciado Miguel Ángel Yunes Linares, no pronunció discurso o expresión tendiente a obtener algún tipo de adeptos, ni mucho menos se manifestó en el sentido de que voten por él por el más apto para el desempeño de un cargo de elección popular, puesto que una expresión unilateral, personal y particular crítica hacia su persona no puede actualizarse como de apoyo o posicionamiento puesto que esta no se da en el desarrollo de un evento público o masivo, ni mucho menos de (sic) hace del conocimiento público a través de invitación, pago, dádiva o presión a los medios masivos de comunicación como radio, televisión o prensa escrita, por lo que al sólo exhibir notas basadas en una página de Internet estas por sí o en su conjunto no constituyen un elemento fehaciente sobre el tiempo en el cual presumiblemente se llevó a cabo la entrevista, por lo que debe desecharse de plano la denuncia formulada por ser notoriamente improcedente e inoperante.

En este orden, ninguna de las pruebas ofrecidas por el denunciante, cumple con los requisitos legales de idoneidad, pertinencia y proporcionalidad, que exigen la ley; es decir, ni son aptas para conseguir los fines pretendidos y tener ciertas probabilidades de eficacia en el caso que nos ocupa, ni armoniza jurídicamente con el principio de necesidad o intervención mínima de la autoridad judicial, ante la posibilidad de realizar varias diligencias de carácter judicial que finalmente no resulten eficaces para la obtención de elementos de prueba, afectando infructuosamente, en mayor o menor grado los

derechos fundamentales de las personas físicas o morales, relacionadas con los hechos denunciados.

Como podrá advertir esa autoridad administrativa en la especie el procedimiento que nos ocupa deviene en improcedente y por tanto se debe determinar su desechamiento, ya que el mismo se sustenta en la interpretación y adecuación errónea de los hechos al marco normativo, por lo cual no le asiste la razón al quejoso y menos aún el derecho para suponer que en el caso se transgreden los mismos.

De tal manera tenemos que es infundada la argumentación del actor al pretender derivar una responsabilidad por acciones llevadas a cabo en pleno ejercicio de los derechos ciudadanos, tales como la expresión de ideas o posiciones evidenciándose de tal manera que la denuncia es ambigua y que contiene meras apreciaciones subjetivas que tienen como propósito suponer una vulneración al marco jurídico electoral, cuando en la especie no se acredita la responsabilidad intelectual y material de la difusión en Internet de dichas notas o la responsabilidad de convocar a un (sic) entrevista.

A mayor abundamiento, de los elementos de prueba ofrecidos por el quejoso no se desprende ningún supuesto que permita imputar de manera indubitable la comisión de la conducta presuntamente irregular, es decir, se trata de actos sustentados en páginas web asiladas entre sí, ya que en estas el reportero plasmo su redacción que a conveniencia para una nota a modo puede insertar palabras que no haya pronunciado el Licenciado Miguel Ángel Yunes Linares por lo que las mismas adolecen del valor probatorio suficiente para sustentar cada uno de los hechos.

En efecto, de una lectura integral del escrito de queja se advierte que el denunciante deriva sus apreciaciones en atención a valoraciones de carácter subjetivo que en torno (sic) a notas periodísticas y direcciones de Internet vierte, de ahí que adolezcan de firmeza y certeza legal su imputación.

Ahora bien, no debe perderse de vista que, las notas periodísticas en las cuales el quejoso basa su escrito, contienen la opinión de sus autores, es decir, se trata de notas en las que un comentarista o periodista refieren aspectos en los que externan su apreciación personal y conclusiones, en ejercicio de su libertad de expresión, respecto de un supuesto o en atención a lo que probablemente escuchó de un tercero.

*Así mismo, la información que se difunde por cualquier medio, debe aspirar a ser cierta y objetiva, considerando que tal principio resulta aplicable a aquella información que se refiere a los hechos en sí mismos, más no a la valoración que sobre ellos pudiera realizar algún periodista, editorialista, columnista o cualquier persona, porque en esa valoración intervienen sus preferencias, convicciones o creencias, por lo tanto aunado al hecho de que los medios de comunicación social tienen no sólo la función de informar, sino también la de formar opinión, esos medios de comunicación son un instrumento de orientación para la población, esos medios de comunicación son un instrumento de orientación para la población, por lo que **la información que difunden no está exenta de apreciaciones subjetivas**, característica esencial de la libertad de expresión.*

Recordemos que los comunicadores pueden externar su opinión, de tal forma, que se distinga de la difusión veraz, objetiva, sin tendencias, inducciones o coacciones, ello, con la finalidad de conseguir la formación de una opinión pública libre del evento de cobertura, que permita a los ciudadanos asumir una posición con independencia de la del comunicador.

En el caso que nos ocupa, las notas periodísticas y algunas direcciones de Internet argüidas (sic) por el quejoso, contienen la apreciación subjetiva, la opinión de quienes suscriben, y no la realidad de los hechos, por lo que el contenido de ellas no puede ni debe ser imputado de manera indefectible a quienes involucra y menos se pueden tener como pruebas veraces que acrediten la comisión de un hecho o conducta, máxime cuando en ningún

momento o en ningún (sic) parte de las notas se específica de manera clara e indubitable, en qué lugar, a qué hora y en qué condiciones literales se obtuvo la información que se reproduce en las notas sea veraz, lo que torna carente de idoneidad y pertinencia a las pruebas dado que no es posible verificar la autenticidad de lo en ellas contenido.

En tal orden de cosas, no se debe omitir considerar que al realizarse la contestación a cada uno de los hechos, se negaron en cada caso la veracidad de lo vertido en las notas periodísticas, lo que en la especie se resalta porque no se cuenta con elemento de prueba suficiente, veraz, idóneo y pertinente que permita formar convicción certera a esta autoridad, se robustece lo señalado al tenor de la tesis de jurisprudencia sostenida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, que a la letra señala: NOTAS PERIODÍSTICAS. ELEMENTOS PARA DETERMINAR SU FUERZA INDICIARIA.-Tesis S3ELJ 38/2002.

Así las cosas, lo que se desprende de la tesis en mención dota de fuerza legal al argumento aquí vertido, dado que como precisamente se previene en la tesis jurisprudencial, lo que en la especie se reitera por esta vía es el “mentis”, en torno (sic) al contenido de las notas periodísticas aportadas.

Dicho en otras palabras, la acción y efecto de desmentir el contenido de las notas periodísticas en cada uno de los hechos, se colma en el momento en que se niega su valor respecto a la veracidad de lo que en ellas está contenido, el cual como se sostiene en la tesis de jurisprudencia es meramente y apenas indiciario, más no pleno.

Derivado de lo expuesto es que la premisa del actor debe estar sometida a una cadena de inferencias en las cuales su entrelace no se encuentre interrumpido por elementos que pongan en tela de juicio o duda jurídica su autenticidad y veracidad lógica, ya que no es dable conceder como válido una hipótesis en el cual la conclusión que deriva de ella puede ser distinta de acuerdo con la óptica o visión e cada juzgador, en función de que la resolución o

determinación de toda autoridad debe ser contundente y sin dejar resquicios legales que se presten a suspicacias o interpretaciones subjetivas y variadas.

Al tenor de lo expuesto, resulta improcedente, infundada e inoperante la queja promovida por el Partido Revolucionario Institucional, por ende se debe proceder a determinar su desechamiento inmediato y llamar al orden al partido político inconforme a efecto de que no promueva quejas frívolas y basadas en apreciaciones subjetivas.”””

2. Del Partido Acción Nacional. En la parte medular de su escrito de contestación esgrime:

“““Por cuanto hace al apartado denominado “HECHOS” me permito dar contestación mediante las consideraciones de hechos y de derecho siguientes:

- I. En relación al primer hecho **este ni se afirma ni se niega por no ser un hecho propio**, puesto como consta es una actividad inherente al Consejo General del Instituto Electoral Veracruzano.*
- II. Por cuanto hace a los hechos dos y tres, estos refieren disposiciones establecidas por el legislador al momento de emitir el Código Electoral del Estado de Veracruz, sin que de estos se desprenda imputación atribuible al denunciado.*
- III. Referente al hecho cuatro efectivamente en dicha fecha culminó el período determinado en la Convocatoria del Partido Acción Nacional parar (sic) desarrollar precampañas.*
- IV. En relación al hecho cinco resulta falso que el Licenciado Miguel Ángel Yunes Linares y el Partido Acción Nacional, hayan participado en una entrevista con fines de hacer campaña*

política, así también resulta mendaz e insostenible que el plañidero afirme que concedió una entrevista a diversos medios cuando éste no menciona a que medios el Licenciado Miguel Ángel Yunes Linares y el Partido Acción Nacional, presuntamente concedieron la entrevista, ni mucho menos refiere adjunta prueba que sostenga la publicidad de la misma (sic) a manera de que este sea con fines electorales, por lo que dicha consideración resulta inoperante y carente de probidad.

Es falso que la entrevista se haya dado en el contexto que infiere el actor puesto que este no aporta audio o video donde conste fehacientemente que el Licenciado Miguel Ángel Yunes Linares y el Partido Acción Nacional, hayan externado con los tintes difundidos de que el cuenta con la experiencia para gobernar o en su defecto de que éste tenga ganas de gobernar Veracruz, por lo que no basta mencionar que fueron en diversos medios de comunicación o en diversos (sic) publicaciones (sic) cuando en su pueril escrito el quejoso no aporta los nombre (sic) y diversas fechas en las cuales presuntamente se difundieron tal (sic) entrevista, por lo que dicho hecho debe ser desestimado por esta autoridad al no estar debidamente fundado y motivado.

- V. *En relación a los hechos marcados con los numerales seis, siete, ocho, nueve y diez, donde falazmente el plañidero intenta comprobar su dicho con cuatro notas que se publican en internet en las páginas <http://www.cronicadelpoder.com/Noticias.aspx?IdNoticia=27104>; <http://yunes.org.mx/2010/04/para-gobernar-se-requiere-corazon-vocacion-y-experiencia-asegura-el-candidato-panista/>; <http://www.encorto.com.mx/news/index.php?limitstart=10> y www.xalapa.mx/?p=1964 estos hechos se niegan, puesto en dichas páginas web (sic), esta se basa en la apreciación subjetiva de la redacción quien (sic) en libertad de su expresión puede hacer valer las apreciaciones necesarias para vender una nota o difundir las mismas, sin que de esta se puede afirmar o se deduzcan elementos suficientes que le permitan*

afirmar que efectivamente el denunciado se ostentó con el carácter de precandidato o de candidato a la gubernatura, o que invite a votar por partido político o candidato, ni mucho menos haya difundido plataforma electoral.

De igual forma resulta inoperante el hecho de atribuir una promoción o promesa de campaña al Licenciado Miguel Ángel Yunes Linares y/o al Partido Acción Nacional, puesto que en las notas, así como en el resto de la denuncia no se aprecia o desprende que el denunciante aporte audio o video donde consta fehacientemente que el Licenciado Miguel Ángel Yunes Linares y/o al Partido Acción Nacional, haya (sic) efectuado una expresión tendiente a la obtención de adeptos electorales que pretende referir el quejoso mediante una nota difundida vía Internet, por lo que al no existir prueba diversa que permita determinar la existencia de dichos hechos, esta autoridad debe desestimar el mismo y desecharlo por ser notoriamente improcedente como el resto de la queja.

Así también se niega que las expresiones referidas hayan sido en el contexto que pretende hacer valer el quejoso, puesto que es una prueba aislada la cual no puede dar certeza sobre las circunstancias de modo, tiempo y lugar, que pretende atribuir el quejoso al Licenciado Miguel Ángel Yunes Linares y al Partido Acción Nacional, así también se niega que se hayan efectuado dichas declaraciones o concedido entrevistas a dichos portales de Internet en la fecha que pretende aludir el plañidero, así como de la cita que atribuye el quejoso no se desprende una promoción de candidato o partido político, ni mucho menos se aprecia que se solicite el voto a favor de Licenciado Miguel Ángel Yunes Linares o del Partido Acción Nacional.

Estos hechos se niegan, puesto que el quejoso, pretende mencionar que dichas publicaciones acontecieron en fecha 18 y 19 de abril del año en curso, cuando no aporta diverso medio de prueba que no sean de origen de portales y páginas de

internet, que permita afirmar el acontecimiento de lo imputado, lo cual a todas luces no puede constituir como tal una prueba o incidió (sic) sobre las circunstancias de tiempo, modo y lugar en las aconteció (sic) el hecho referido, puesto que es sabido que la información contenida en internet puede ser sujeta de modificación en su contenido y en las fechas de publicación a placer de quien administre el servidor o página del mismo, por lo que las fechas en las cuales a decir del quejoso acontece la entrevista y publicación resulta insostenible y falta de probidad al no existir indicio o prueba que sea distinta al contenido electrónico de páginas web.

De igual forma resulta inoperante el hecho de atribuir una promoción o promesa de campaña al Licenciado Miguel Ángel Yunes Linares y/o al Partido Acción Nacional, puesto de las pruebas aportadas (sic) por el denunciante se puede hacer constar que existió una invitación, pago, dádiva, o se trató de una inserción promovida o incitada por el Licenciado Miguel Ángel Yunes Linares y/o al Partido Acción Nacional, o que se trató de una invitación a los medios de comunicación, así también en la transcripción referida por el quejoso no obra elemento del que se pueda deducir que se trató de un acto de proselitismo del Partido Acción Nacional o del Licenciado Miguel Ángel Yunes Linares, así también se niega que sea responsabilidad del denunciado el que los medios de comunicación lo hayan publicado u ostentado como candidato a un cargo de elección popular, puesto que este de propia voz no lo ha expresado o referido.

Cabe señalar que procedencia de las pruebas (sic) deriva o se sustenta, en un primer momento, en función de su procedencia y, posteriormente, en atención a su fuerza o nivel probatorio dada la pertinencia, idoneidad o eficacia que la revistan y relacionen con el hecho con el cual se ofrecen, pero además dicha probanza debe ir acompañada de otros elementos que la permitan ubicar en tiempo, modo y lugar, ya que sin ello su grado convictivo no solo se puede ver reducido, sino anulado y

solamente puede provocar confusión, elucubración o en su defecto falacias, como acontece en el presente caso.

Es de mencionar que se objetan en su contenido y alcances (sic) probatorios las pruebas ofrecidas por el actor, en el sentido de que en estas no se muestra (sic) de manera veraz que sea el Lic. Miguel Ángel Yunes Linares y/o al Partido Acción Nacional, los responsables materiales o intelectuales de la publicación y difusión de las notas, así también resulta importante mencionar que dichas páginas web no permiten dilucidar el día, hora y lugar en los cuales se llevó a cabo la entrevista, ni mucho menos la fecha exacta de su publicación puesto que en internet resulta inexacta la premisa que permita afirmar que la fecha en que se consulta dichas páginas corresponda a las fechas de la publicación puesto que dichas notas pudieron haber sido publicadas con anterioridad, lo que tiene por insostenible la fecha que arguye el plañidero.

Es de mencionar que el Licenciado Miguel Ángel Yunes Linares ni el Partido Acción Nacional, son responsables de la difusión referida en los medios electrónicos, tan lo es así que el quejoso no aporta elemento de prueba o indiciario que tienda a demostrar responsabilidad del denunciado en la publicación de la (sic) mismas, puesto que no exhibe recibo, nota, comprobante que tienda a mostrar que la existencia de un pago, dádiva o presión por parte del Licenciado Miguel Ángel Yunes Linares y/o al Partido Acción Nacional, lo cual deja de manifiesto que dicha probanza carece de lo (sic) elementos mínimos de que vinculen al denunciado como autor intelectual o material de la publicidad con fines de promoción personal o proselitista.

Luego entonces de la lectura de las expresiones que pretende hacer valer el denunciante como actos anticipados de campaña se colige que el licenciado Yunes Linares y el Partido Acción Nacional, no efectuó pronunciamiento que de manera implícita o explícita promocionara a algún sujeto involucrado

en proceso electoral constitucional, negándose que las declaraciones efectuadas constituyan por sí una promesa de campaña o promoción anticipada de una plataforma electoral, ante tal circunstancia debe tenerse por inoperantes los hechos y por desechadas las probanzas ofrecidas por el quejoso.

Por consecuencia de la falta de probidad es una falacia el argumento sostenido por el quejoso relativo a que el Licenciado Miguel Ángel Yunes Linares y el Partido Acción Nacional, hayan concedido a dichos medios de comunicación una entrevista, puesto que es sabido que el que afirma está obligado a probar y en este caso el hecho aludido por el plañidero debe ser desestimado por esta autoridad al no haber prueba sobre la existencia del mismo, puesto que la mera presunción que refiere el actor no basta para acreditar la existencia de la entrevista en el contexto que refiere.

Es falso que el Licenciado Miguel Ángel Yunes Linares y/o al Partido Acción Nacional, hayan efectuado expresiones con fines propagandísticas o de promoción personal, así como se niega que estos constituyan actos anticipados de campaña, por lo que evidentemente no se actualiza el supuesto previsto en el artículo 325, fracción III del Código Electoral del Estado de Veracruz, resultando lactante el análisis que efectúa el plañidero sobre los elementos necesarios para que se actualice un acto anticipado de campaña, puesto que es de explorado derecho que para que se actualicen los mimos (sic) deben tener inmersos la promoción de una candidatura, partido político y voto, sumado a que un acto de proselitismo tiene consigo la distribución de propaganda o discursos donde de manera directa se solicite o se invite a votar por determinado candidato o partido político, circunstancia que en la especie no acontece, por lo que el argumento del plañidero resulta nugatorio y suficiente para acreditar la comisión de dicha conducta por parte del Licenciado Miguel Ángel Yunes Linares y/o al Partido Acción Nacional.

Por cuanto hace al apartado de concepto violados (sic) me permito referir lo siguiente:

En virtud de lo anterior es de mencionar que los hechos que expone el Revolucionario Institucional, son frívolos y mendaces, basados en apreciaciones subjetivas, así como no aporta elementos de pruebas (sic) que en lo individual o en lo particular sean suficientes para acreditar que el Licenciado Miguel Ángel Yunes Linares y/o el Partido Acción Nacional, realizó (sic) actos anticipados de campaña, puesto que como se ha mostrado los elementos no alcanza (sic) a ser convictivos (sic) por cuanto hace a la conducta promovida por el actor, resulta aplicable al caso que no (sic) ocupa la tesis de jurisprudencia emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, que a letra dispone: PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR. EL DENUNCIANTE DEBE EXPONER LOS HECHOS QUE ESTIMA CONSTITUTIVOS DE INFRACCIÓN LEGAL Y APORTAR ELEMENTOS MÍNIMOS PROBATORIOS PARA QUE LA AUTORIDAD EJERZA SU FACULTAD INVESTIGADORA.- Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-250/2007.- Actor: Partido Acción Nacional.- Autoridad responsable: Tercera Sala Unitaria del Tribunal Estatal Electoral del Estado de Tamaulipas.- 10 de octubre de 2007.- Unanimidad de seis votos.- Ponente: Pedro Esteban Penagos López.- Secretaria: Claudia Pastor Badilla. La Sala Superior en sesión pública celebrada el veintitrés de enero de dos mil ocho, aprobó por unanimidad de votos la tesis que antecede.

Como queda de manifiesto en la tesis anterior, ha sido la Sala Superior quien ha dispuesto que para instar un procedimiento administrativo sancionador o un acto de molestia en contra de algún sujeto deben existir los elementos mínimos que de (sic) deduzcan de los hechos y que se prueben, lo cual en el presente caso es nugatorio y no se actualiza, puesto que se ha mostrado que los hechos aludidos por el querellante no constituyen por sí o en su conjunto un acto anticipado de campaña, por lo que esta autoridad debe desestimar los mismos y desechar la denuncia promovida por el Revolucionario Institucional.

Así también los elementos de prueba aportados por el actor resultan insuficientes para demostrar que fue el indiciado quien invito a los medios de comunicación o pago por la difusión de una entrevista, por lo que en términos de lo establecido por el artículo 275 del Código Electoral del estado (sic) de Veracruz, se incumple por cuanto hace a la probidad de los hechos que se denuncian por lo que se debe desechar de plano puesto que el que afirma está obligado a probar cuestión que en la especie no alcanza a corroborar el actor.

*Resaltando que los **conceptos violados** que refiere el plañidero en su denuncia deben tenerse por desestimados en virtud las consideraciones de hecho y derecho que se hacen valer en el cuerpo de la presente, ya que como bien se ha referido los hechos denunciados y las pruebas exhibidas por el quejoso resultan insuficientes para tener por actualizadas (sic) la comisión de actos anticipados de campaña, sirviendo de base y a manera ilustrativa la parte final del criterio emitido por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación que a la letra dispone: ACTOS ANTICIPADOS DE CAMPAÑA. NO LO SON LOS RELATIVOS AL PROCEDIMIENTO DE SELECCIÓN INTERNA DE CANDIDATOS.- Tesis S3EL 023/98.*

Por lo anterior se deduce que hasta para el menos letrado se puede apreciar que el Licenciado Miguel Ángel Yunes Linares y/o el Partido Acción Nacional, no pronunciaron discurso o expresión tendiente a obtener algún tipo de adeptos, ni mucho menos se manifestó en el sentido de que voten por él por el más apto para el desempeño de un cargo de elección popular, puesto que una expresión unilateral, personal y particular crítica hacia su persona no puede actualizarse como de apoyo o posicionamiento puesto que esta no se da en el desarrollo de un evento público o masivo, ni mucho menos de (sic) hace del conocimiento público a través de invitación, pago, dádiva o presión a los medios masivos de comunicación como radio, televisión o prensa escrita, por lo que al sólo exhibir notas basadas en una página de internet estas por sí o en su conjunto no

constituyen un elemento fehaciente sobre el tiempo en el cual presumiblemente se llevó a cabo la entrevista, por lo que debe desecharse de plano la denuncia formulada por ser notoriamente improcedente e inoperante.

En este orden, ninguna de las pruebas ofrecidas por el denunciante, cumple con los requisitos legales de idoneidad, pertinencia y proporcionalidad, que exigen (sic) la ley; es decir, ni son aptas para conseguir los fines pretendidos y tener ciertas probabilidades de eficacia en el caso que nos ocupa, ni armoniza jurídicamente con el principio de necesidad o intervención mínima de la autoridad judicial, ante la posibilidad de realizar varias diligencias de carácter judicial que finalmente no resulten eficaces para la obtención de elementos de prueba, afectando infructuosamente, en mayor o menor grado los derechos fundamentales de las personas físicas o morales, relacionadas con los hechos denunciados.

Como podrá advertir esa autoridad administrativa en la especie el procedimiento que nos ocupa deviene en improcedente y por tanto se debe determinar su desecharse, ya que el mismo se sustenta en la interpretación y adecuación errónea de los hechos al marco normativo, por lo cual no le asiste la razón al quejoso y menos aún el derecho para suponer que en el caso se transgreden los mismo.

De tal manera tenemos que es infundada la argumentación del actor al pretender derivar una responsabilidad por acciones llevadas a cabo en pleno ejercicio de los derechos ciudadanos, tales como la expresión de ideas o posiciones evidenciándose de tal manera que la denuncia es ambigua y que contiene meras apreciaciones subjetivas que tienen como propósito suponer una vulneración al marco jurídico electoral, cuando en la especie no se acredita la responsabilidad intelectual y material de la difusión en Internet de dichas notas o la responsabilidad de convocar a un (sic) entrevista.

A mayor abundamiento, de los elementos de prueba ofrecidos por el quejoso no se desprende ningún supuesto que permita imputar de manera indubitable la comisión de la conducta presuntamente

irregular, es decir, se trata de actos sustentados en páginas web asiladas entre sí, ya que en estas el reportero plasmo su redacción que a conveniencia para una nota a modo puede insertar palabras que no hayan pronunciado el Licenciado Miguel Ángel Yunes Linares y/o el Partido Acción Nacional por lo que las mismas adolecen del valor probatorio suficiente para sustentar cada uno de los hechos.

En efecto, de una lectura integral del escrito de queja se advierte que el denunciante deriva sus apreciaciones en atención a valoraciones de carácter subjetivo que en torno (sic) a notas periodísticas y direcciones de Internet vierte, de ahí que adolezcan de firmeza y certeza legal su imputación.

Ahora bien, no debe perderse de vista que, las notas periodísticas en las cuales el quejoso basa su escrito, contienen la opinión de sus autores, es decir, se trata de notas en las que un comentarista o periodista refieren aspectos en los que externan su apreciación personal y conclusiones, en ejercicio de su libertad de expresión, respecto de un supuesto o en atención a lo que probablemente escuchó de un tercero.

*Así mismo, la información que se difunde por cualquier medio, debe aspirar a ser cierta y objetiva, considerando que tal principio resulta aplicable a aquella información que se refiere a los hechos en sí mismos, más no a la valoración que sobre ellos pudiera realizar algún periodista, editorialista, columnista o cualquier persona, porque en esa valoración intervienen sus preferencias, convicciones o creencias, por lo tanto aunado al hecho de que los medios de comunicación social tienen no sólo la función de informar, sino también la de formar opinión, esos medios de comunicación son un instrumento de orientación para la población, esos medios de comunicación son un instrumento de orientación para la población, por lo que **la información que difunden no está exenta de apreciaciones subjetivas**, característica esencial de la libertad de expresión.*

Recordemos que los comunicadores pueden externar su opinión, de tal forma, que se distinga de la difusión veraz, objetiva, sin tendencias, inducciones o coacciones, ello, con la finalidad de conseguir la formación de una opinión pública libre del evento de cobertura, que permita a los ciudadanos asumir una posición con independencia de la del comunicador.

En el caso que nos ocupa, las notas periodísticas y algunas direcciones de Internet argüidas (sic) por el quejoso, contienen la apreciación subjetiva, la opinión de quienes suscriben, y no la realidad de los hechos por lo que el contenido de ellas no puede ni debe ser imputado de manera indefectible a quienes involucra y menos se pueden tener como pruebas veraces que acrediten la comisión de un hecho o conducta, máxime cuando en ningún momento o en ningún (sic) parte de las notas se especifica de manera clara e indubitable, en qué lugar, a qué hora y en qué condiciones literales se obtuvo la información que se reproduce en las notas y, en su caso, no es suficiente para poder suponer que lo consignado en las notas sea veraz, lo que torna carente de idoneidad y pertinencia a las pruebas dado que no es posible verificar la autenticidad de lo en ellas contenido.

*En tal orden de cosas, no se debe omitir considerar que al realizarse la contestación a cada uno de los hechos, se negaron en cada caso la veracidad de lo vertido en las notas periodísticas, lo que en la especie se resalta porque no se cuenta con elemento de prueba suficiente, veraz, idóneo y pertinente que permita formar convicción certera a esta autoridad, se robustece lo señalado al tenor de la tesis de jurisprudencia sostenida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, que a la letra señala: **NOTAS PERIODÍSTICAS. ELEMENTOS PARA DETERMINAR SU FUERZA INDICIARIA.-Tesis S3ELJ 38/2002.***

Así las cosas, lo que se desprende de la tesis en mención dota de fuerza legal al argumento aquí vertido, dado que como precisamente se previene en la tesis jurisprudencial, lo que en la especie se reitera

por esta vía es el “mentis”, en torno (sic) al contenido de las notas periodísticas aportadas.

Dicho en otras palabras, la acción y efecto de desmentir el contenido de las notas periodísticas en cada uno de los hechos, se colma en el momento en que se niega su valor respecto a la veracidad de lo que en ellas está contenido, el cual como se sostiene en la tesis de jurisprudencia es meramente y apenas indiciario, más no pleno.

Derivado de lo expuesto es que la premisa del actor debe estar sometida a una cadena de inferencias en las cuales su entrelace no se encuentre interrumpido por elementos que pongan en tela de juicio o duda jurídica su autenticidad y veracidad lógica, ya que no es dable conceder como válido una hipótesis en el cual la conclusión que deriva de ella puede ser distinta de acuerdo con la óptica o visión e cada juzgador, en función de que la resolución o determinación de toda autoridad debe ser contundente y sin dejar resquicios legales que se presten a suspicacias o interpretaciones subjetivas y variadas.

Al tenor de lo expuesto, resulta improcedente, infundada e inoperante la queja promovida por el Partido Revolucionario Institucional, por ende se debe proceder a determinar su desechamiento inmediato y llamar al orden al partido político inconforme a efecto de que no promueva quejas frívolas y basadas en apreciaciones subjetivas.”””

QUINTO. Procedencia. Es importante mencionar, que las causas de improcedencia son cuestión de orden público y por tanto de análisis preferente, ya sea que las hagan valer las partes o se adviertan de oficio en el escrito de queja. Así, de los escritos de contestación a la queja de los presuntos responsables, se advierte que no invocan causal de improcedencia que a su parecer se actualice en el presente asunto. Asimismo, esta autoridad electoral, estima que no se actualiza causal alguna de las previstas en el

artículo 18 del Reglamento de Quejas Denuncias del Instituto Electoral Veracruzano, o alguno de los supuestos de sobreseimiento establecidos en el artículo 20 del ordenamiento invocado, por lo que resulta procedente entrar al estudio del fondo en el presente controvertido.-----

SEXTO.- Estudio y Análisis. Expuestos los considerandos que anteceden, se procede entrar al estudio y valoración de las pruebas en el presente controvertido.

Ahora bien, de acuerdo con los hechos que el quejoso expone en su escrito de queja, y en específico, los marcados con los números arábigos cuatro y cinco, se desprende como litis en el presente controvertido, determinar si el ciudadano Miguel Ángel Yunes Linares, realizó actos anticipados de campaña, en virtud de que el día dieciocho de abril de este año, el ciudadano Miguel Ángel Yunes Linares, participó en una entrevista, misma que fue publicada por diversos medios de comunicación, los días dieciocho y diecinueve de ese mismo mes de abril, en la que expresó lo que a su consideración se necesita para gobernar Veracruz, no obstante que el día diez de abril del mismo mes y año, el referido ciudadano Miguel Ángel Yunes Linares, ya había realizado su cierre de precampaña, en la Plaza de la Soberanía, de la ciudad de Veracruz, Veracruz, y que de dicho acto, el Partido Acción Nacional no fue garante de la conducta de tal ciudadano.

En primer término, se precisa que por cuanto hace al hecho marcado con el número arábigo cuatro del escrito del quejoso, relativo a que en fecha diez de abril de este año, el ciudadano Miguel Ángel Yunes Linares, llevó a cabo un evento que denominó cierre de precampaña, en la Plaza de la Soberanía del Puerto de Veracruz, ubicada en el Boulevard Ávila Camacho, el impugnante no aportó

elemento de prueba con el cual acredite o demuestre su dicho, considerando que aún cuando los presuntos responsables expresan en sus respectivos escritos de contestación que efectivamente en tal fecha culminó el período determinado en la Convocatoria del Partido Acción Nacional para desarrollar precampañas, ello no implica tener por cierto el hecho referido por el quejoso, pues con la referida contestación del hecho que formulan los presuntos responsables, sólo se tiene cierto que en esa fecha finalizó el período para realizar precampaña por parte de ese Instituto Político, acorde con su respectiva convocatoria, pero no puede establecerse la veracidad en cuanto al lugar en donde acontecieron los hechos como refiere el quejoso. En tal virtud, esta autoridad estima infundado el hecho de mérito, pues constituye carga de la prueba al quejoso, aportar elementos de prueba al momento de presentar su escrito inicial, que establezcan la posibilidad de generar convicción en la autoridad electoral como para considerar que los hechos o actos denunciados hayan ocurrido, por lo que al no aportar elementos de prueba suficientes para tener indicios sobre la autenticidad o credibilidad de los hechos que expone el quejoso en el punto marcado con el número arábigo cuatro del escrito de queja, se estima infundado tal hecho.

Por otra parte, el quejoso manifiesta que en la entrevista aludida, el citado Miguel Ángel Yunes Linares, expresó entre otras cuestiones, que para gobernar Veracruz se requieren tres cosas fundamentales, tales como corazón, vocación y experiencia, y que él tenía corazón para ello y muchas ganas de gobernar Veracruz, manifestando además que contaba con vocación para hacerlo, pues toda su vida se ha dedicado a ello, y que tenía la experiencia; todas expresiones que según el dicho del quejoso, se constituyen como actos anticipados de campaña, en razón de existir una clara

promoción de su imagen a través de una supuesta entrevista, en donde su objetivo es influir en el electorado, en tiempos cuando su etapa de precampaña ya había terminado y la de campaña aún no iniciaba, para lo cual aportó como medios de prueba las direcciones de páginas electrónicas

<http://www.cronicadelpoder.com/Noticias.aspx?IdNoticia=27104>;

<http://yunes.org.mx/2010/04/para-gobernar-se-requiere-corazon-vocacion-y-experiencia-asegura-el-candidato-panista/>;

<http://www.imagendeveracruz.com.mx/vernota.php?id=421664>;

<http://www.encorto.com.mx/news/index.php?limitstart=10> y

www.xalapa.mx/?p=1964, de las cuales solicitó a la autoridad electoral se otorgara certificación de lo publicado en tales medios periodísticos y la realización de fe de hechos.

Ahora bien, los presuntos responsables al dar contestación a la queja, refieren que es falso el hecho consistente en que el ciudadano Miguel Ángel Yunes Linares, participó en una entrevista con fines electorales o de hacer campaña política. Sin embargo, la presente autoridad electoral estima que, aún cuando no existen elementos que den sustento a la veracidad de los hechos materia de la queja, existe indicio de haberse llevado a cabo una entrevista al ciudadano Miguel Ángel Yunes Linares, lo cual se desprende de los escritos de contestación que presentaron los presuntos responsables, al decir ser falso que la entrevista se haya dado en el contexto que infiere el actor, lo cual si bien encierra una negación al modo en que el quejoso arguye los hechos (entrevista con fines electorales), ello no implica una negación respecto de la existencia de la aludida entrevista, y que las declaraciones efectuadas constituyan por sí una promesa de campaña o promoción anticipada de una plataforma electoral.

Bajo ese contexto, es preciso estudiar lo concerniente a la referida entrevista, respecto de la cual esta autoridad electoral advierte que el quejoso es omiso en precisar las circunstancias de modo y lugar respecto en que el ciudadano Miguel Ángel Yunes Linares emitió o expresó diversas manifestaciones sobre lo que se necesita para gobernar Veracruz. Esto es, como consta a fojas uno a treinta de este expediente, así como de la transcripción de los hechos sobre los que versa la queja establecidos en el considerando cuarto de esta resolución, resulta evidente que el quejoso no es específico para precisar el lugar en que se realizó la citada entrevista, ni mucho menos establece la manera en que ésta se llevó a cabo, pues sólo dice:

A fojas nueve del escrito de queja:

“...Que el C. Miguel Ángel Yunes Linares, en una total violación a los períodos autorizados por el código Electoral del Estado para hacer actividades de campaña política dentro del proceso electoral 2009-2010 para la renovación de los integrantes del Poder Ejecutivo y Legislativo, así como a los miembros de los Ayuntamientos del Estado, participó en una entrevista en fecha 18 de abril del presente realizada por diversos medios, misma que fue publicada entre las fechas 18 y 19 de abril (...);”

A fojas doce del escrito de queja:

“...a través de la actualización de actos anticipados de campaña, por el Precandidato a Gobernador por el Estado, el C. Miguel Ángel Yunes Linares, llevados a cabo a través de la difusión de una supuesta entrevista realizada al precandidato, (...)”

A fojas trece del escrito de queja:

“...Constituyendo tal entrevista otorgada a los medios, actos anticipados de campaña, (...)”

A fojas quince del escrito de queja:

“...es decir el C. Miguel Ángel Yunes Linares y el Partido Acción nacional, al haber otorgado una entrevista e fecha 18 de abril del presente, en las que ensalza sus virtudes mismas que las cataloga como necesarias para un Gobernante, (...)”

Y fojas dieciséis del escrito de queja:

“...porque si bien el contenido de la propaganda electoral denunciada realizada por el C. Miguel Ángel Yunes Linares, no constituye de manera expresa un llamado al electorado con el objeto de solicitar su voto, las manifestaciones que realizó en la entrevista, fue difundida...”

De lo anterior, resulta inconcuso considerar que las aseveraciones del quejoso resultan ambiguas para los efectos de establecer de manera adecuada las circunstancias de tiempo, modo o lugar en que acontecieron los hechos que a su parecer constituyen su queja, ya que si bien éste refiere el espacio de tiempo en que a su decir acontecieron tales hechos (18 de abril), no es menos cierto que tal circunstancia por sí sola, no genera CERTEZA para establecer la verdad histórica de los hechos, pues sólo da una idea del día en que acontecieron los hechos, pero ni siquiera se colige a ciencia cierta la hora en que se realizó la aludida entrevista. Aunado a ello, también se evidencia que el quejoso no determina con exactitud el medio de comunicación que realizó la multicitada entrevista al ciudadano Miguel Ángel Yunes Linares, así como tampoco señala a la persona que condujo la misma, es decir, quien lo entrevistó, carga para el quejoso de señalar concretamente lo que pretende acreditar,

identificando a personas, lugares, así como las circunstancias de modo y tiempo que corresponden a los hechos y que reproducen sus pruebas. Es decir, en el presente asunto el quejoso no sólo debe constreñirse a realizar una descripción general de los hechos que esgrime en su escrito de queja, sino que también tales hechos deben ser detallados a fin de que la autoridad o tribunal resolutor esté en condiciones de vincular los hechos mismos, con las pruebas aportadas y por acreditar en el juicio, con la finalidad de fijar el valor convictivo que corresponda. De esta forma, detallar las circunstancias de tiempo, modo y lugar, así como descripción de personas, tanto en los hechos mismos como en las pruebas, deben guardar relación con lo que se pretende acreditar, por lo que el grado de precisión en la descripción debe ser proporcional a las circunstancias que se pretenden probar. Consecuentemente, si lo que se requiere demostrar son actos específicos imputados a una persona, se debe describir la conducta asumida. Asimismo, cuando los hechos por acreditar se atribuyan a un número indeterminado de personas, se debe ponderar racionalmente la exigencia de la identificación individual atendiendo al número de involucrados en relación al hecho que se pretende acreditar, cuestión que en el presente controvertido no acontece así, como es el hecho consistente en que el quejoso no refiere la persona y/o medio de comunicación que entrevistó al referido Miguel Ángel Yunes Linares.

Lo anterior tiene sentido, atendiendo a que al interponerse una queja deben tomarse en cuenta ciertas circunstancias que permitan generar elementos de convicción, como los hechos afirmados o expresados en la queja que configuren un ilícito sancionable a través del procedimiento, la descripción que contenga las circunstancias de modo, tiempo y lugar que hagan verosímil la versión de los hechos, es decir, que con la aportación de elementos mínimos indispensables

permitan establecer la posibilidad de que los hechos o actos denunciados hayan ocurrido, considerando el modo ordinario en que se dote de factibilidad a los hechos y cosas en el medio sociocultural y espacio de tiempo que corresponda al lugar en que se ubique la narración, así como también, se aporten elementos de prueba suficientes para tener indicios sobre la autenticidad o credibilidad de los hechos materia de la queja. Todas cuestiones en las que el que el quejoso es ambiguo, pues de las pruebas aportadas por el quejoso no se desprenden o pueden deducirse las citadas circunstancias de lo acontecido.

Lo expuesto en el párrafo que antecede es correcto, estimando que el fin primordial de este conjunto de exigencias consiste en garantizar la gravedad, seriedad y formalidad de los motivos que constituyen la materia de la queja, como elementos necesarios para justificar que la autoridad entre en acción, ya sea para realizar las primeras investigaciones o resolver el fondo del asunto planteado, y en este último caso, para justificar la posible afectación a terceros.

Con base en lo expuesto, se procede a valorar el material probatorio mencionado, precisando respecto del mismo, que mediante proveído de fecha seis de mayo del año en curso, la autoridad electoral acordó de conformidad sólo la realización de fe de hechos de los links o direcciones de páginas electrónicas que se han precisado, en términos de lo dispuesto en el párrafo último del artículo 13 del Código Electoral para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, mismas que fueron desahogadas por el Secretario Ejecutivo del Instituto, en fecha trece de mayo de este año y que obran a fojas setenta y ocho a ciento dieciocho del presente expediente.

Ahora bien, de la fe de hechos realizada al link o dirección de página electrónica <http://www.cronicadelpoder.com/Noticias.aspx?IdNoticia=27104>, no se encontró la nota periodística denominada *“Para gobernar Veracruz se requiere corazón vocación y experiencia: MAYL”* (sic), de lo cual se agregó impresión o copia de la página en cita constante en tres fojas útiles. De la fe de hechos realizada al link o dirección de página electrónica <http://yunes.org.mx/2010/04/para-gobernar-se-requiere-corazon-vocacion-y-experiencia-asegura-el-candidato-panista/>, se hizo evidente que se trata del sitio oficial en Internet de Miguel Ángel Yunes Linares, cuya página contiene diversos anuncios publicitarios y entre ellos una nota con la leyenda: *“Para gobernar se requiere corazón, vocación y experiencia asegura el candidato panista”*, y en la parte de abajo se ve un recuadro en blanco y un texto que dice: *“El estado de Veracruz presenta una serie de rezagos: concentra la mayor población analfabeta, es la cuarta entidad con mayor número de pobres, 2.3 millones de ellos en pobreza alimentaria y una muy alta preocupación por la inseguridad y por el desempleo. Por eso la prioridad es abatir esos índices mediante políticas públicas, señaló Miguel Ángel Yunes Linares, candidato de la coalición Partido Acción Nacional y Nueva Alianza al gobierno de Veracruz. En entrevista aseveró que para gobernar se requiere tres cosas fundamentales: corazón, vocación y experiencia. “Yo tengo corazón, tengo muchas ganas de gobernar Veracruz. Tengo vocación para hacerlo; me he dedicado toda mi vida a esto. Y tengo la experiencia también”. Por ello diseñó una estrategia basada en propuestas y el contacto cara a cara con el electorado, sin acarreo ni actos masivos. “No es una ocasión de ocurrencias, de que mañana quiero ser gobernador”. Reiteró su rechazo al tope de gastos para campaña fijado en 52 millones de pesos, en un momento de crisis, y negó que se trate de una mera pose pues según él, es un acto de congruencia. Pugnó una vez más por debatir con sus contendientes, no para un “enfrentamiento boxístico” sino para confrontar ideas que permitan al ciudadano una mejor decisión en las urnas sobre el proyecto que más le conviene a Veracruz. Disintió de quienes dan un sentido negativo al término “judicializar” pues en su opinión,*

acudir a los tribunales es un derecho y aporta estabilidad política y certeza a la democracia. Yunes Linares se dijo listo para ganar y no contempla otro escenario el 4 julio. CITA soy un hombre de competencia, soy deportista, me gusta hacer deporte de competencia, y nunca cuando tú entras a una competencia tú entras preparado mentalmente para perder, entras preparado mentalmente para ganar. Miguel Ángel Yunes Linares”; siendo ello lo único que se aprecia de la nota indicada. Por cuanto hace a la fe de hechos que se realizó al link o página electrónica <http://www.imagendeveracruz.com.mx/vernota.php?id=421664>, no se encontró nota periodística denominada “Veracruz, con más analfabetas: Yunes”, de lo cual se agregó impresión o copia de la página electrónica en cita, constante en dos fojas útiles. En cuanto al link o página electrónica <http://www.encorto.com.mx/news/index.php?limitstart=10>, no se encontró nota periodística denominada “Para gobernar Veracruz se requiere corazón: MAYL”, de lo cual se agregó impresión o copia de la página electrónica en cita, constante en quince fojas útiles. Finalmente, de la fe de hechos realizada al link o página electrónica www.xalapa.mx/?p=1964, se advirtió una nota con la leyenda: “Para gobernar se requiere corazón, vocación y experiencia: Yunes Linares”, y en la parte de abajo se ve un recuadro en blanco y un texto que dice: “El estado de Veracruz presenta una serie de rezagos: concentra la mayor población analfabeta, es la cuarta entidad con mayor número de pobres, 2.3 millones de ellos en pobreza alimentaria y una muy alta preocupación por la inseguridad y por el desempleo. Por eso la prioridad es abatir esos índices mediante políticas públicas, señaló Miguel Ángel Yunes Linares, candidato de la coalición Partido Acción Nacional y Nueva Alianza al gobierno de Veracruz. En entrevista aseveró que para gobernar se requiere tres cosas fundamentales: corazón, vocación y experiencia. “Yo tengo corazón, tengo muchas ganas de gobernar Veracruz. Tengo vocación para hacerlo; me he dedicado toda mi vida a esto. Y tengo la experiencia también”. Por ello diseñó una estrategia basada en propuestas y el contacto cara a cara con el electorado, sin acarreo ni actos masivos. “No es una ocasión de ocurrencias, de que mañana quiero ser gobernador”. Reiteró su rechazo al tope de gastos para

campaña fijado en 52 millones de pesos, en un momento de crisis, y negó que se trate de una mera pose pues según él, es un acto de congruencia. Pugnó una vez más por debatir con sus contendientes, no para un “enfrentamiento boxístico” sino para confrontar ideas que permitan al ciudadano una mejor decisión en las urnas sobre el proyecto que más le conviene a Veracruz. Disintió de quienes dan un sentido negativo al término “judicializar” pues en su opinión, acudir a los tribunales es un derecho y aporta estabilidad política y certeza a la democracia. Yunes Linares se dijo listo para ganar y no contempla otro escenario el 4 julio. (Fuente texto y fotografía, www.yunes.org.mx)”.

Acorde con lo anterior, es inconcuso que de las cinco direcciones de páginas electrónicas o links aportadas por el quejoso, resultan sólo dos que contienen lo relativo las notas que derivan de las expresiones que formuló o manifestó el ciudadano Miguel Ángel Yunes Linares (en una entrevista), relacionadas con lo que se requiere para gobernar Veracruz, siendo tales direcciones <http://yunes.org.mx/2010/04/para-gobernar-se-requiere-corazon-vocacion-y-experiencia-asegura-el-candidato-panista/> y www.xalapa.mx/?p=1964, sin embargo, es importante precisar que la nota contenida en el segundo de los links antes citados, es tomada de la página electrónica que citada en primer término, es decir, del sitio oficial del ciudadano Miguel Ángel Yunes Linares, ya que así se advierte del propio texto de la nota y que consta en la fe de hechos realizada.

Así, en relación con el contenido de las páginas mencionadas en el párrafo anterior, es innegable que de tales notas, no se desprenden o deducen las circunstancias de modo, tiempo y lugar en que acontecieron los hechos que reproduce, puesto que en ellas, sólo se publica lo manifestado por el referido Miguel Ángel Yunes Linares, sin que pudiese evidenciarse datos que establezcan la idea de cómo sucedieron, en donde, y bajo qué condiciones, todos, elementos necesarios para generar convicción en cuanto a la

realidad o contexto de los hechos. Asimismo, es menester comentar que, en cuanto a la dirección electrónica que se menciona en primer término en el párrafo anterior, si bien puede deducirse que el ciudadano Miguel Ángel Yunes Linares, manifestó o expresó lo que a su parecer es necesario para gobernar, es cierto también que tales manifestaciones no entrañan o implican una propaganda electoral como asevera el quejoso en su escrito, ni tampoco se hace evidente un llamado o exhorto, con el fin de obtener un apoyo o respaldo por parte del electorado, en la idea de que en ese momento el ciudadano Miguel Ángel Yunes Linares tenía la calidad de Precandidato a la Gubernatura del Estado de Veracruz, por el Partido Acción Nacional, pues aún cuando las expresiones o manifestaciones que se estudian emitidas por el referido ciudadano Miguel Ángel Yunes Linares, se externaron después de haber culminado el período de tiempo establecido para realizar actos de precampaña (el día dieciocho de abril del presente año), resulta obvio que no se actualiza el supuesto establecido en el párrafo cuarto del artículo 67 del Código Electoral para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, que refiere que propaganda de precampaña es el conjunto de escritos, publicaciones, imágenes, grabaciones, proyecciones y expresiones que durante el período establecido por el Código y el que señale la convocatoria respectiva, difunden los precandidatos a cargos de elección popular, con el propósito de dar a conocer sus propuestas.

En ese tenor, es importante hacer referencia al numeral 80 del Código invocado, que establece entre otras cuestiones, que la campaña electoral es el conjunto de actividades realizadas por los partidos políticos, coaliciones y candidatos registrados ante el Órgano Electoral, para la obtención del voto; que son actividades de campaña, las reuniones públicas, debates, asambleas, visitas, marchas, acto de difusión, publicidad y, en general, aquellos en que

los candidatos o voceros de los Partidos Políticos y Coaliciones se dirigen al electorado para promover sus plataformas políticas; y, que las campañas electorales iniciarán una vez aprobado el registro de candidaturas por el Órgano Electoral, en términos del artículo 185 fracción VI de este Código, y concluirán tres días antes de la fecha de la jornada electoral respectiva.

Bajo ese orden de ideas, el artículo 184 fracción I dispone que el período para presentar las solicitudes de registro de candidatos al cargo de Gobernador del Estado, quedará abierta la presentación ante el Consejo General del Instituto, del día treinta de abril al nueve de mayo del año de la elección; y en íntima relación con el numeral invocado, la fracción VI del artículo 185, dice que el tercer día siguiente a aquel en que venzan los plazos para el registro de candidatos para Gobernador a que se refiere el artículo 184 del Código, el Consejo General celebrará una sesión cuyo único objeto será registrar las candidaturas que procedan. Luego entonces, considerando de manera indiciaria que las manifestaciones del ciudadano Miguel Ángel Yunes Linares, se realizaron el día dieciocho de abril de este año, y que la presentación de la solicitud de registro de éste como candidato a Gobernador del Estado por el Partido Acción Nacional, se hizo en fecha nueve de mayo de este mismo año, es innegable que tales manifestaciones si bien pudieren constituirse como un acto anticipado de campaña, en virtud de haberse formulado antes de iniciar el período para poder realizar actos de campaña, esta autoridad electoral estima que las aludidas expresiones emitidas por parte el multicitado ciudadano Miguel Ángel Yunes Linares, no constituyen una invitación, llamado o exhorto que tenga como fin obtener el voto a su favor o del Instituto Político al que pertenece, ni tampoco se dirige al electorado para promover sus

plataformas políticas, como disponen los párrafos primero y segundo del artículo 80 del Código de la Materia.

Es importante resaltar que el bien jurídico tutelado respecto de la prohibición de realizar actos anticipados de campaña, es la equidad en la contienda electoral, bajo la lógica de que quien realiza tales conductas no debe obtener como resultado un mejor posicionamiento en cuanto a los demás contendientes, toda vez que los actos que se realizan de manera anticipada pueden producir un impacto o influencia en el electorado, generándose una posible ventaja a favor de quien los realiza, y por ende, inequidad en la competencia electoral. Atento a ello, los actos anticipados de campaña son ilegales cuando: a) Tienen como objeto presentar a la ciudadanía una candidatura en particular, según sea el caso, así como sus propuestas, y b) Que tales actos sean realizados fuera de los períodos legalmente permitidos para ello.

Luego, es correcto estimar que las manifestaciones que formuló en una entrevista el ciudadano Miguel Ángel Yunes Linares (antes de iniciarse el período establecido para las campañas electorales), no denotan como fin o propósito presentar a la ciudadanía su candidatura o sus propuestas para contender por la gubernatura del Estado, ni tampoco se hace evidente con tales expresiones alguna referencia al Proceso Electoral 2009-2010, como para tener por acreditado un acto que se vincule o tenga relación con tal proceso. Asimismo, tampoco se configura un llamado para obtener adeptos, lo cual es reconocido por el propio quejoso en su escrito de queja, que es visible a fojas dieciséis del mismo, al decir: *“...Esto es así, porque si bien el contenido de la propaganda electoral denunciada realizada por el C. Miguel Ángel Yunes Linares, no constituye de manera expresa un llamado abierto al electorado con el objeto de solicitar su voto, las manifestaciones que realizó en la entrevista, fue difundida (sic)...”*;

En tal virtud, esta autoridad no encuentra acreditada ninguna vulneración al principio de equidad en la contienda electoral por las manifestaciones formuladas por parte del ciudadano Miguel Ángel Yunes Linares, ni tampoco se consideran tales expresiones como actos anticipados de campaña, tal y como refiere el quejoso, pues dicho ciudadano –aún cuando no existen elementos para determinar las circunstancias que rodearon la realización de la entrevista de mérito- en tal entrevista sólo refirió, externó, comentó o mencionó, su punto de vista en cuanto se refiere a lo que él considera ser necesario para gobernar, sin que tal expresión pueda denotar una propaganda electoral.

A mayor abundamiento, de lo que se advierte en el escrito de queja, relativo a la versión de lo supuestamente manifestado por el ciudadano Miguel Ángel Yunes Linares, están aquellas que refieren su crítica respecto de lo que se gastó en la campaña electoral del año dos mil cuatro, en comparación con la campaña electoral del actual Proceso Electoral. Asimismo, se advierte aquella concerniente a lo que, a su punto de vista, cree ser necesario para combatir la delincuencia (visible a foja siete del escrito de queja), y en lo subsecuente, trata temas relativos a rezagos en la entidad. Sin embargo, es pertinente precisar, que tales expresiones no revelan objetivamente que se efectuaron con la intención de presentar una candidatura ante la ciudadanía, en razón de que no incluyeron signos, emblemas y expresiones que lo identifiquen como candidato del Instituto Político al que pertenece o coalición, puesto que, lo trascendente, es que con ello se promociona una candidatura. Bajo esa idea, debe recordarse que propaganda electoral es el conjunto de escritos, publicaciones, imágenes, grabaciones, proyecciones y

expresiones que durante la campaña electoral se difunden con el propósito de presentar ante la ciudadanía, las candidaturas registradas; esto es, se trata de una forma de comunicación persuasiva para obtener el voto del electorado o desalentar la preferencia hacia un candidato, coalición o partido político; todas características que no se acreditan en la supuesta entrevista en que participó el presunto responsable, y que se deducen de las pruebas que obran en autos. Sirve de apoyo a lo anterior la **Tesis XXX/2008**, aprobada por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, bajo el rubro: ***PROPAGANDA ELECTORAL. COMPRENDE LA DIFUSIÓN COMERCIAL QUE SE REALIZA EN EL CONTEXTO DE UNA CAMPAÑA COMICIAL CUANDO CONTIENE ELEMENTOS QUE REVELAN LA INTENCIÓN DE PROMOVER UNA CANDIDATURA ANTE LA CIUDADANÍA.***

No escapa a la luz del presente estudio, el contexto que prevalecía al momento en que el ciudadano Miguel Ángel Yunes Linares, emitió las manifestaciones de las que se duele el quejoso, de lo que se considera que dicho ciudadano tenía la calidad de Precandidato a Gobernador del Estado por el Partido Acción Nacional, cuya calidad lo obligaba –aún hoy en su calidad de candidato- a conducir sus actos en estricto apego a las disposiciones y restricciones que establece el Código Electoral Local. Sin embargo, el hecho consistente en que el presunto responsable se encuentre participando en el presente Proceso Electoral 2009-2010, no implica que éste no pueda emitir opiniones o expresiones en ejercicio de su derecho de libertad de expresión consagrado en el artículo 6 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. Precepto, que reconoce, con el carácter de derecho fundamental a la libertad de expresión e información, así como el deber del Estado de

garantizarla, derecho que a su vez se encuentra consagrado en los numerales 19, párrafo 2, del Pacto Internacional de Derechos Políticos y Civiles y 13, párrafo 1, de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, disposiciones integradas al orden jurídico nacional en términos de lo dispuesto por el artículo 133 del propio ordenamiento constitucional. Conforme a los citados preceptos, el ejercicio de dicha libertad no es absoluto, encuentra límites en cuestiones de carácter objetivo, relacionadas con determinados aspectos de seguridad nacional, orden público o salud pública, al igual que otros de carácter subjetivo o intrínseco de la persona, vinculados principalmente con la dignidad o la reputación. En lo que se refiere al debate político, el ejercicio de tal derecho fundamental ensancha el margen de tolerancia frente a juicios valorativos, apreciaciones o aseveraciones vertidas en esas confrontaciones, cuando se actualice en el entorno de temas de interés público en una sociedad democrática. Así, bajo esa idea, no debe considerarse transgresión a las disposiciones electorales la manifestación de ideas, expresiones u opiniones que apreciadas en su contexto, puedan aportar o aporten elementos que permitan la formación de una opinión pública libre, la consolidación del sistema de partidos y el fomento de una auténtica cultura democrática, cuando tenga lugar, entre los afiliados, militantes partidistas, candidatos o dirigentes y la ciudadanía en general, siempre que no se rebase el derecho a la honra y dignidad reconocidos también como derechos fundamentales por los ordenamientos antes invocados. Consecuentemente, es innegable que las manifestaciones que formuló el ciudadano Miguel Ángel Yunes Linares, no acreditan por sí solas una transgresión a las normas electorales locales, y por consiguiente, tampoco puede concluirse que éstas, constituyan actos anticipados de campaña o promoción de su imagen. Sirve de apoyo a lo anterior, la **Jurisprudencia 11/2008**, bajo el rubro: **LIBERTAD DE EXPRESIÓN**

E INFORMACIÓN. SU MAXIMIZACIÓN EN EL CONTEXTO DEL DEBATE POLÍTICO.

Por tales motivos, la autoridad electoral administrativa, no puede adicionar otras limitantes respecto de ese derecho humano que impliquen un examen en cuanto a la veracidad de lo expresado.

No puede soslayarse que -teniendo en consideración el material probatorio aportado por el quejoso, del cual se recuerda que sólo dos de los link o páginas de la internet son valoradas en esta resolución, derivado de las fe de hechos realizadas por el Secretario Ejecutivo- no se deduce prueba alguna que demuestre o acredite que con las declaraciones formuladas por el ciudadano Miguel Ángel Yunes Linares, éste, haya logrado influir su posicionamiento en el electorado, ni que se haya promocionado su imagen, tal y como señala el quejoso en su escrito-aún cuando al momento de emitirlas tal persona tenía la calidad de Precandidato a la gubernatura del Estado por el Partido Acción Nacional-. En su defecto, si el quejoso pretendía demostrar a esta autoridad electoral, que las declaraciones esgrimidas por el presunto responsable, tuvieron como resultado influir en el electorado y que se generó un mejor posicionamiento respecto de los demás participantes en la contienda electoral, debe precisarse que el referido quejoso no aportó medio idóneo de prueba con el cual se pudiere colegir ese mejor posicionamiento de dicha persona y del Instituto Político al que representa sobre el Partido Revolucionario Institucional, con lo cual pudiere acreditarse la supuesta ventaja indebida que refiere el multicitado quejoso, así como tampoco existe prueba en el presente expediente con la cual esta autoridad pudiere estimar y cuantificar la influencia que con tales declaraciones supuestamente se generó sobre el electorado -de las cuales se insiste, no se constituyen como

propaganda electoral-, carga de la prueba que correspondía al quejoso, ya que es su deber aportarlas desde el momento de la presentación de su queja; esto con independencia de la facultad investigadora de la autoridad electoral; por lo que se considera infundada la aseveración del quejoso, al decir que el ciudadano Miguel Ángel Yunes Linares, logró influir en el electorado y posicionarse respecto de los demás participantes en la contienda electoral. Sirve de apoyo a lo anterior, la **Jurisprudencia 12/2010**, aprobada por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, bajo el rubro: **CARGA DE LA PRUEBA. EN EL PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR CORRESPONDE AL QUEJOSO O DENUNCIANTE.**

Por tales motivos, se consideran infundadas las aseveraciones del quejoso, al decir que el ciudadano Miguel Ángel Yunes Linares, formuló manifestaciones con fines electorales, que realizó actos anticipados de campaña y que promocionó su imagen, en una entrevista que llevada a cabo el día dieciocho de abril de este año, precisando en éste último caso, que no existió promoción de su imagen, dado que no vertió comentario alguno que impulsara o fomentara, su calidad de contendiente por la gubernatura del Estado, o simplemente que haya referido cuestión alguna sobre su registro como candidato a Gobernador.

Por otra parte, en cuanto al Partido Acción Nacional, debe decirse que de las constancias procesales de este expediente, no se advierte una que acredite la participación directa o indirecta de dicho Instituto Político, en relación con la entrevista de mérito. Ahora bien, no obstante que el ciudadano Miguel Ángel Yunes Linares, es miembro de tal partido político, y que el quejoso, le imputa

responsabilidad a tal instituto por su inobservancia al deber de vigilancia, por permitir las manifestaciones formuladas por el ciudadano Miguel Ángel Yunez Linares, en la entrevista que nos ocupa, es importante puntualizar que, al no acreditarse violación alguna a las disposiciones electorales locales ni al principio de equidad en la contienda electoral, con las expresiones que realizó el aludido ciudadano en la multicitada entrevista, y toda vez que, dichas expresiones no demuestran que se haya vinculado o exista conexidad entre lo esgrimido, la persona que las emite y el Instituto Político, como para hacer un llamado o exhorto de apoyo u obtención de adeptos a su favor para el Proceso Electoral 2009-2010, esta autoridad electoral estima que no existe responsabilidad alguna que pueda imputársele al referido Partido Político, razón por la que no puede imponerse sanción al mismo.

De acuerdo con todo lo expuesto, y a que las pruebas que obran en autos de esta queja, no entraña el acto mismo, sino que constituyen el instrumento en el cual se asientan los hechos integradores de aquél; es decir, es un objeto creado y utilizado como medio demostrativo de uno o diversos actos jurídicos que lo generan, esta autoridad no puede estimar demostradas las aseveraciones y violaciones que menciona la parte quejosa. Por tanto, al efectuar la valoración de los elementos de prueba de éste expediente, no debe considerarse evidenciado algo que exceda de lo expresamente consignado. Sirve de apoyo a lo anterior el criterio de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, contenido en la *tesis S3ELJ 45/2002* bajo el rubro ***PRUEBAS DOCUMENTALES. SUS ALCANCES.***

En consecuencia, se estima declarar infundada la queja interpuesta por el ciudadano Isaí Erubiel Mendoza Hernández, Representante Suplente del Partido Revolucionario Institucional ante el Consejo General del Instituto Electoral Veracruzano, en contra del partido Acción Nacional y del ciudadano Miguel Ángel Yunes Linares, y por consiguiente no imponer sanción alguna. Lo cual tiene mayor sustento en virtud del principio de presunción de inocencia que opera en el presente procedimiento administrativo sancionador.

En mérito de las razones de hecho y de derecho expuestas, este Consejo General determina declarar infundada la presente queja interpuesta en contra del Partido Acción Nacional y del ciudadano Miguel Ángel Yunes Linares. Y con fundamento en los artículos 113 y 119 fracción XXX del Código Electoral Número 307 para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, así como 3 fracciones VI, XVIII y XIX, 4, 7, 15 y 23 del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Electoral Veracruzano, se: - - - - -

RESUELVE

PRIMERO. Se declara infundada la queja interpuesta por el ciudadano Isaí Erubiel Mendoza Hernández, Representante Suplente del Partido Revolucionario Institucional en contra del Partido Acción Nacional en el Estado y del ciudadano Miguel Ángel Yunes Linares, por las razones expuestas en el considerando sexto de esta resolución. - - - - -

SEGUNDO. Notifíquese personalmente con una copia de esta resolución a las partes en los domicilios que tienen señalados en

sus escritos, para oír y recibir notificaciones, y en los estrados de este Organismo Electoral, mediante cédula que se fije, durante el plazo de tres días, certificando el acto de fijación y retiro, en términos de lo dispuesto en el artículo 48 del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Electoral Veracruzano.-----

TERCERO. En su oportunidad, archívese el presente expediente como asunto totalmente concluido.-----

CUARTO. En términos de lo establecido en la fracción XLIV del artículo 119 del Código Electoral para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave y 8 fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz, publíquese el texto integro de esta resolución en la página de Internet del Instituto.-----

La presente resolución fue aprobada en Sesión Extraordinaria del Consejo General celebrada el día uno de julio de dos mil diez, por votación unánime de los Consejeros Electorales Jacobo Alejandro Domínguez Gudini, Víctor Gerónimo Borges Caamal, Alfonso Ayala Sánchez, Ángeles Blanca Castaneyra Chávez y la Consejera Presidenta Carolina Viveros García.-----

Dado en el Instituto Electoral Veracruzano, sede del Consejo General, en la ciudad de Xalapa-Enríquez, Veracruz, en la misma fecha en que se emite la presente resolución.-----

C. Carolina Viveros García
Presidenta

C. Héctor Alfredo Roa Morales
Secretario